

Hermosillo, Sonora, a treinta y un de marzo dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **368/2020**, relativo al Juicio Contencioso Administrativo promovido por -----
-en contra de la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El diecisiete de marzo de dos mil veinte, -----
-----demandó a la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, por la siguiente impugnación:

Que mediante el presente escrito y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 fracciones I, II, VI, IX, 26, 27, 28, 29, 36, 47, 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con relación al numeral 87 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas en Sonora, y el 47 del Código Fiscal del Estado, así como en la jurisprudencia 2ª. J. 14/2018 (10ª.), vengo a promover formal demanda en la modalidad de juicio contencioso administrativo a efecto de que por sentencia de esa Sala Administrativa se condene a la COMISIÓN ESTATAL DE AGUA así como a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, respectivamente, al pago de diversas prestaciones derivada del incumplimiento a lo estipulado en el contrato administrativo que más adelante habrá de precisarse.

Tesis: 2ª./J 14/2018 (10ª.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2016318 1 de 1 Segunda Sala Libro 52, marzo de 2018, Tomo II pág. 1284 Jurisprudencia (Administrativa) CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.- (se transcribe).

Al respecto y para dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, me permito expresar lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

-----, con Domicilio Fiscal en --
-----y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en -----de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora.

II.- AUTORIDADES DEMANDADAS Y PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN:

De la Comisión Estatal del Agua y de la SEGUNDA Secretaría de Hacienda del Estado, se demanda el cumplimiento de la obligación de pago derivada del Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número -----, de doce de diciembre de dos mil catorce, celebrado entre la primera de las señaladas demandadas y mi representada, mismo documento que se exhibe en copia certificada, habiéndose actualizado la negativa ficta respecto de la solicitud de pago efectuada por mi representada.

La cantidad cuyo pago se reclama y por el que se solicita se condene a las autoridades demandadas, es por \$3,246,995.72 (TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 72/100, MONEDA NACIONAL), POR CONCEPTO DE ESTIMACIÓN EJECUTADA TERMINADA Y NO PAGADA, MAS LOS RESPECTIVOS ACCESORIOS FINANCIEROS POR CONCEPTO DE GASTOS FINANCIEROS E INTERÉS, CONTEMPLADOS ESTOS DENTRO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS EN SONORA, EN ESPECIAL SU ARÁBIGO 87 ASÍ COMO TAMBIÉN EN SU REGLAMENTO DE LEY, hasta la fecha de su total liquidación, por lo cual deberá cuantificar de conformidad a lo establecido en la ley de la materia.

La COMISIÓN ESTATAL DE AGUA tiene su domicilio en calle Ocampo número 49, colonia Centenario de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, con correo electrónico licitaciones@ceasonora.gob.mx, en tanto que la Secretaría de Hacienda, tiene su domicilio conocido en Palacio de Gobierno, planta baja, calle Doctor Paliza y Comonfort, colonia Centenario, de esta ciudad de Hermosillo.

La demanda se presenta en contra de la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA como dependencia contratante y obligada al pago de las prestaciones generadas con motivo de la celebración del precitado contrato, en los términos

expuestos en las cláusulas del mismo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Asimismo, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se le demanda el pago de las prestaciones reclamadas generadas al amparo de dicho contrato, como dependencia encargada de autorizar el pago de los gastos que efectúen el presupuesto de egresos del Estado, de conformidad con los programas, presupuesto y calendarios financieros aprobados, así como de cubrir con cargo a las partidas respectivas del presupuesto de egresos del Estado, los pagos correspondientes al ejercicio del gasto público estatal, lo anterior, conforme a las atribuciones que tiene conferidas por el artículo 24, apartado c, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

III.- TERCERO INTERESADO: A mi juicio, no existe persona alguna a quien se le pueda conferir tal carácter.

IV.- HECHOS: bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos y antecedentes que motivan la presentación de la presente demanda son los siguientes:

1.- El doce de diciembre de dos mil catorce, mi representada celebró con la autoridad demandada el acto jurídico precisado en el apartado II anterior, mismo acuerdo de voluntades que en el apartado de "DECLARACIONES" y "CLAUSULAS", en lo que aquí interesa, dispone lo siguiente:

"CLAUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO". "formalizar los trabajos denominados encauzamiento y construcción de bardos de protección en los márgenes del Río San Miguel, en la comunidad del Ejido el Tazajal, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, realizado por la Empresa -----, misma que los ha estado solventando con recursos propios, los cuales están debidamente apegados a las especificaciones generales que tiene establecidos la entidad. Mismas que se tienen por reproducidas como parte integrante de estas cláusulas.

SEGUNDA. IMPORTE A PAGAR. El monto del presente contrato es de \$2,810,035.24, son dos millones ochocientos diez mil con treinta y cinco pesos 24/100 en M.N., más el IVA que importa la cantidad de \$449,605.64 son cuatrocientos cuarenta y nueve mil seiscientos cinco pesos 64/100 M.N., dando un total de \$3,259,640.88 son tres millones doscientos cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos 88/100 M.N., como se indica en el presupuesto de los trabajos como anexo uno que se adjunta al presente documento.

TERCERA: PLAZO DE EJECUCIÓN: El periodo de ejecución fue de 73 setenta y tres días naturales correspondiente del 19 de septiembre al 30 de noviembre del 2014, que se comprende del día en que se inició con las obras de

protección necesarias en los márgenes del Río San Miguel con maquinaria, equipo y mano de obra necesario para garantizar y salvaguardar la Seguridad de la Comunidad del Ejido el Tazajal, sin embargo no fue posible contratar en el momento que se presentó dicho desastre natural debido a que no se contaba con suficiencia presupuestal por parte de la Entidad, razón por la cual se realiza la fecha actual, los trabajos fueron realizados y solventados con recursos propios de la Empresa Contratista.

SÉPTIMA.- FORMA Y LUGAR DE PAGO. Las partes convienen que los trabajos objeto del presente contrato, se paguen mediante la formulación de estimaciones al concluir los trabajos.

El pago se tramitará a EL CONTRATISTA a través de la Dirección General de Infraestructura Hidroagrícola adscrita a LA ENTIDAD la que elaborará los contras recibos contra la entrega de la estimación y los documentos de soporte para que le sean cubiertos y se facturara a nombre de:

Comisión Estatal del Agua con Dirección en Ocampo número 49 Colonia Centenario en Hermosillo, Sonora, RFC. CEA-990831-F18.

2.- Con fecha 11 de febrero del 2015, se presentó la estimación, misma que fue recibida con fecha 13 de febrero del 2015, donde claramente reza que se cargue a la cuenta contable del programa de inversión recursos propios, con número de oficio de autorización -----
De fecha 11 de diciembre del 2014. Por la cantidad neto a pagar según deducciones de tres millones doscientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y cinco pesos con setenta y dos centavos en moneda mexicana.

Es importante señala que los recursos autorizados son provenientes de recursos propios, situación que es precisamente la que actualiza la competencia de ese tribunal de justicia administrativa para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que los recursos autorizados para la ejecución de la obra pública materia del contrato en cuestión, provienen del Presupuesto de Egresos del Estado que le fue autorizado a dicho Organismo del Agua, tal como se establece en la jurisprudencia 2ª. J. 14/2018 (10ª.).

3.- Una vez realizada la ejecución de la obra pública del citado contrato, hasta su terminación total, a satisfacción de las partes contratantes, se llevó a cabo la entrega y recepción de los trabajos correspondientes, lo cual consta del acta de fecha 30 de noviembre del 2014, para que se anexa como prueba, adjunta a esta demanda, misma que se exhibe en copia simple y se solicita que al momento de emplazamiento a la demanda se le requiera exhiba la original, por estar dentro del expediente único de obra.

4.- El primero de noviembre del 2019, mi representada presentó escrito de requerimiento de pago ante el organismo operador del agua es decir la Comisión Estatal del Agua por conducto del Fondo de Operación de Obras Sonora, SI. Por instrucciones del mismo organismo que se presentara en esa forma, ello, se les requiere el pago de la cantidad de obra ejecutada no pagada de \$3,246,995.72 (Son tres millones doscientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y cinco pesos 72/100 M.N.), más los gastos financieros hasta al momento de efectuar el pago, con relación a los artículos 26 del Código Fiscal de la Federación, mismo que tiene una íntima relación con el artículo 87 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas para el Estado de Sonora, sin que al respecto se hubiere efectuado el pago correspondiente, no obstante que conforme a la CLÁUSULA SEGUNDA que plenamente quedó descrita e identificada en montos en el libelo del presente escrito, hasta la fecha de presentación de la presente demanda.

Se anexa copia simple de cedula de estimación, misma que se encuentra firmada autorizada por los servidores públicos de la dependencia demandada.

De la fecha de terminación de los trabajos y entrega de los mismos, según periodo de ejecución de obra señalado por contrato, han pasado años y meses actualizándose con ello la negativa ficta, habiendo con ello incumplido con la obligación de pago correspondiente conforme a lo estipulado en la cláusula segunda del contrato en cuestión, originando que por virtud de tal incumplimiento se actualice también la obligación de cubrir a favor de mi representada el pago de accesorios financieros, conforme a lo establecido en el contrato en cuestión, así como atendiendo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. (se anexa escrito)

5.- En ese tenor, no obstante, los requerimos de pago que se han hecho a la autoridad demandada, a efecto de que cubra los importes pendientes de liquidar a mi representada con motivo de la precitada estimación, a la fecha de presentación de esta demanda se ha omitido dar respuesta alguna con relación al requerimiento de pago efectuado, sin que se justifique el aludido incumplimiento de su parte.

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- En el caso, la pretensión de mi representada tiene sustento en el hecho de que la autoridad demandada COMISIÓN ESTATAL DE AGUA ha omitido injustamente cumplir con la obligación de hacer el pago de la estimación por la cantidad plenamente identificada y anunciada en el cuerpo del presente escrito y sus accesorios.

Derivada de lo estipulado en las Cláusulas Segunda del contrato de obras pública sobre la base de precios unitarios número -----

-----, con lo que se viola lo dispuesto por el arábigo 87 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas en Sonora, ya que, se reitera, a la fecha no se ha emitido respuesta alguna y tampoco ha sido liquidada la estimación antes mencionada, no obstante que esta se encuentra debidamente autorizada por parte de la Dirección General de Infraestructura Hidroagrícola, como también por el encargado de Despecho de la Vocalía Ejecutiva de la CEA, según se advierte del propio documento que se anexa en copia simple a la presente demanda y que se deberán requerir a la parte demandada, a efecto de que se incorporen como pruebas de mi parte: lo que conlleva a que, una vez que se emplace a la dicha autoridad y se cumplan las etapas del procedimiento, esa Sala Superior emita sentencia de fondo en la que reconozca la existencia de derecho que reclamo a mi favor y condene al cumplimiento de la obligación correlativa, en términos de lo dispuesto por parte de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y demás aplicables al caso concreto, concretamente, para que se condene al pago de las prestaciones correspondientes derivadas de la falta de pago por la cantidad de \$3,246,995.72 (son tres millones doscientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y cinco pesos⁷²/100, Moneda Nacional), debiéndose también cubrir a favor de mi representada el pago de daños y perjuicios, así como de accesorios financieros, conforme a lo establecido en el contrato en cuestión, así como atendiendo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Asimismo, la falta de respuesta por parte de la dependencia demandada COMISIÓN ESTATAL DE AGUA con relación al requerimiento de pago que le fue formulado por mi representada, actualiza la figura de la negativa ficta a que se refiere el artículo 47 del Código Fiscal del Estado de Sonora, dado a que han transcurrido años y meses desde que se realizó, sin que recayera respuesta alguna, habiendo operado dicha negativa a partir de los tres meses en que se realizó tal solicitud, es decir, desde la fecha de terminación de los trabajos y entrega de recepción de los mismos y el escrito de requerimiento de pago que se anexa al presente libelo.

Por otro lado, aun cuando la secretaria de Hacienda, no intervino directamente en la celebración del contrato del que deriven las obligaciones de pago que se reclaman, de cualquier manera, resulta jurídicamente factible se le vincule a juicio y sea condenada, atendiendo a lo dispuesto en las atribuciones que tiene conferidas en materia de egresos y gasto público, en los términos señalados con anterioridad.

Lo anterior con sustento en las tesis siguientes:

Tesis: 2ª./J 14/2018 (10ª.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2016318 1 de 1 Segunda Sala Libro 52, marzo de 2018, Tomo II Pág 1284 Jurisprudencia (Administrativa) CONTRATOS

ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.- (se transcribe).

Tesis: I. 3°. C. 175 (10ª.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2008680 1 de 1 Tribunales Colegiados de Circuito Libro 16, marzo de 2015, Tomo III Pág 2346 Tesis Aislada (Administrativa, Civil) CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- (se transcribe).

2.- Por auto de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.**

3.- Emplazando a la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA,** respondieron lo siguiente:

LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, viene dando contestación a la demanda por conducto de su Vocal Ejecutivo -----
-----, en los términos siguientes:

Que mediante el presente escrito VENGO a dar contestación a la demanda de referencia, que resulta a todas luces completamente improcedente por infundada y por lo tanto su consecuencia es lo improcedente de la referida demanda entablada en contra de mi representada, por la actora -----
----- lo que así deberá de ser resuelto y en su oportunidad notificarle la resolución que se dicte mediante la cual se resuelva lo improcedente de la vía seleccionada e igualmente lo infundado e improcedente de la acción intentada y en consecuencia que devienen en infundadas e improcedentes las prestaciones reclamadas; y para efecto de acreditar lo improcedente e infundadas de las pretensiones reclamadas, procedo a dar contestación a los hechos que manifiesta y de igual forma procedo a desvirtuar el concepto de impugnación esgrimido, no sin antes realizar las manifestaciones de antecedentes a efecto de acreditar la personería jurídica del promovente.

ANTECEDENTES:

Mediante Decreto dado por el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de fecha 1 de agosto de 1999, se creó la Comisión Estatal del Agua, mediante Boletín Oficial 21, sección III, de fecha 9 de septiembre de 1999, publicándose en

esa misma fecha en ese referido decreto, entrando en vigor un día después de su publicación, de conformidad al artículo primero transitorio del referido decreto.

Por ello y de conformidad al artículo 1° del Decreto antes referido, se crea la Comisión Estatal del Agua, como un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con residencia en esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

Con tal ejercicio de facultades legales de la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, establecidas en los artículos 28 fracción I, de la Ley de Agua del Estado de Sonora, y 35 fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua.

Personería Jurídica con que me ostento y que acredito, así como la legal existencia de la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, con un ejemplar del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 26 (veintiséis) de junio de 2006 (dos mil seis), número 51 (cincuenta y uno), sección I (primera), mediante el cual se publicó la Ley de Agua del Estado de Sonora, así como del diverso que contiene Decreto que reforma el artículo 78 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, de fecha veinte de octubre de dos mil uno, número 32 (treinta y dos), sección segunda.

De igual forma con un ejemplar del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 5 (cinco) de marzo de 2007 (dos mil siete), número 51 (cincuenta y uno), sección I (primera), mediante el cual se publicó el Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua.

Y con copia certificada del nombramiento folio 03.01.1./D-92/15 de fecha 13 de septiembre de 2015, mediante el cual me designa como VOCAL EJECUTIVO de la Comisión Estatal del Agua, a partir del día 13 de septiembre de 2015. Por lo que de conformidad al contenido jurídico del artículo 28 fracción I, de la Ley de Agua del Estado de Sonora, y de los artículos 34 y 35 fracción I, de su reglamento interior, en correlación con la documental pública a la que me he referido con antelación, claramente se desprende que el suscrito tiene facultades legales suficientes para representar a la Comisión Estatal del Agua. Y que se describe ampliamente como primera prueba en el apartado de pruebas.

Una vez acreditada en forma fehaciente la existencia jurídica de mi representada, así como la personería jurídica del suscrito, procedo a dar contestación puntual a los hechos manifestados por la actora.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

PRIMERA.- Por corresponder a cuestiones de orden público y atendiendo a que la improcedencia conlleva el sobreseimiento del juicio, resulta entonces, que el estudio de las causales de improcedencia son de carácter

preferente y de orden público, toda vez que es del interés del estado que la impartición de justicia se realice con estricto apego a legalidad, por lo que incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento es de preferente pronunciamiento.

En efecto, en el asunto que nos ocupa resulta ser notoriamente improcedente de pleno derecho, ya que para impugnar una NEGATIVA FICTA es de explorado derecho el conocimiento de que debe de estar regulada dicha figura jurídica en forma expresa en la legislación de donde emana el acto o resolución que la autoridad no expidió en forma expresa su respuesta y la notifico dentro del plazo legal; por ello para que se configure la NEGATIVA FICTA debe de preverse su existencia en la legislación que debe de regularla, que en el caso que nos ocupa, debe de estar prevista en la "Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Misma". Lo que no acontece en la especie, por lo que deviene en improcedente por infundada su pretensión.

Tal y como lo hace valer el actor en su escrito de demanda que en este acto se contesta, ya que, en el primer párrafo de la segunda hoja de su demanda, señala en forma expresa que viene ejercitando los derechos y acciones que se establecen en los artículos 1, 5, 6, 13, 15, 52, 54, 55 y 103; de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la misma.

Y en el segundo párrafo de la misma segunda hoja de su escrito de demanda, señala expresamente "Se señala como resolución impugnada, la RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA DE PAGO de la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DEL ESTADO DE SONORA."

De donde deviene con sobrada claridad que la acción que ejerció el actor es precisamente la de la NEGATIVA FICTA y es una acción que no contempla la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la misma.

Ya que, si bien es cierto dicha ley contempla los medios de defensa que se pueden hacer valer en contra de los actos y resoluciones que se dicten con motivo de la aplicación de dicha ley, también es cierto que la citada ley contempla en su Título Séptimo de la Solución de las Controversias, la interposición de los recursos administrativos de INSTANCIA DE INCONFORMIDAD y el PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN; así como DEL ARBITRAJE y OTROS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y COMPETENCIA JUDICIAL.

Lo que implica que se respeta y consagra el derecho humano del actor de audiencia, defensa y debido procesó, entre otros derechos humanos, al

establecer los recursos en la vía administrativa para resolver sus controversias antes de incitar la actividad jurisdiccional del estado.

Y resulta claro a estas alturas que el actor tiene a su disponibilidad el derecho para promover el recurso administrativo que mejor se acomodó a sus intereses jurídicos e inclusive el juicio de amparo indirecto, y no la NEGATIVA FICTA, ya que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la misma, no contempla la figura jurídica de la NEGATIVA FICTA.

De donde deviene sobradamente de pleno derecho que no es jurídicamente válido plantear la demanda de nulidad ficta, ya que la legislación sustantiva como se ha dicho hasta este apartado, no la reconoce expresamente por no regularla, por lo que no es procedente jurídicamente su planteamiento.

En efecto como lo establece la propia Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Misma, en su artículo 13 que reconoce y establece expresamente que serán supletoria de dicha ley, y de las demás disposiciones que de dicha ley deriven, tanto el Código Civil como la Ley de Procedimiento Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles.

Legislaciones de las que se desprende por ser de explorado derecho que no regulan la figura jurídica de la NEGATIVA FICTA, en consecuencia, no resulta procedente como lo pretende hacer valer el actor al invocar en su beneficio la NEGATIVA FICTA, ya que la legislación que señala que se dejó de aplicar en su agravio no la contempla, de donde deviene lo improcedente de su pretensión.

Aunado a ello la pretensión del actor que quiere que ese H. Tribunal Estatal declare como procedente, lo que solicita que es el pago de una contraprestación pactada en un contrato por la cantidad de \$3'246,995.72 (tres millones doscientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y cinco pesos 72/100 m.n.), lo que no es materia competencial de ese H. Tribunal Estatal, que no contempla esa atribución de obligar a pagar una contraprestación pactada en un contrato no obstante y que como lo señala el actor que solicitó el pago de la referida cantidad y no se le ha cubierto el pago de esa cantidad y por ello asume que se configura la NEGATIVA FICTA, lo cual no es así, ya que la referida negativa ficta se configura en materia fiscal.

Seguidamente transcribo el criterio jurisprudencial orientador del Poder Judicial de la Federación, que solicito se aplique en beneficio del interés jurídico de mi representada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 221315
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s):
Administrativa Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, noviembre de 1991, página 169 Tipo: Aislada CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CASO

EN QUE NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- (se transcribe).

Igualmente transcribo el criterio jurisprudencial orientador del Poder Judicial de la Federación, que solicito se aplique en beneficio del interés jurídico de mi representada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 222584
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s):
Administrativa Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, junio de
1991, página 332 Tipo: Aislada NEGATIVA FICTA. SU IMPUGNABILIDAD ANTE
EL TRIBUNAL FISCAL.- (se transcribe).

SEGUNDA.- En ese orden de ideas y siguiendo con las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualizan en el presente juicio con la improcedente por infundada demanda que se contesta, resulta interesante traer a la luz del presente sumario lo establecido por el artículo 104 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la misma, que regula precisamente en su TÍTULO DE LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS, que se aplicara a las entidades, solo cuando sus leyes no regulen de manera expresa la forma en que podrán resolver sus controversias.

Es decir, si la entidad establece los medios de defensa de que deben de disponer los gobernados a efecto de garantizar su derecho humano de audiencia y de defensa, deberán de plantear sus medios de defensa ante dichos Tribunales establecidos para tal efecto, el no poner a su disposición dicho servicio se estaría señalando que el Estado resulta omiso en procurar e impartir justicia.

Como se aprecia de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en su artículo 13, que regula en forma expresa la negativa ficta.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES
ARTÍCULO 13.- (se transcribe).

Esto en observancia y aplicación del derecho nacional positivo que resulta aplicable para la solución de los conflictos, como lo es el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que su competencia es para resolver entre otros conflictos la negativa ficta.

Y de la igual forma dicha legislación establece en su artículo 1, que tiene por objeto regular la impartición de la justicia administrativa en el Estado de Sonora, y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Resultando el artículo 3° el que establece, que el Tribunal tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley,

las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

De donde deviene con sobrada claridad lo improcedente de la presente demanda por lo que deberá declararse fundada la causal de improcedencia y dictar su sobreseimiento.

TERCERA.- Por corresponder a cuestiones de orden público y atendiendo a que la improcedencia conlleva el sobreseimiento del juicio, resulta entonces, que el estudio de las causales de improcedencia son de carácter preferente y de orden público, toda vez que es del interés del estado que la impartición de justicia se realice con estricto apego a legalidad, por lo que incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento es de preferente pronunciamiento.

En tal virtud por argumentar como causal de su demanda la pretensión del actor que quiere que ese H. Tribunal declare como procedente, lo que solicita que es el pago de una contraprestación pactada en un contrato por la cantidad de \$3'246,995.72 (tres millones doscientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y cinco pesos 72/100 m.n.), que no contempla esa atribución de obligar a pagar una contraprestación pactada en un contrato, y no obstante y que como lo señala el actor que solicitó el pago de la referida cantidad y no se le ha cubierto el pago de esa cantidad y por ello asume que se configura la NEGATIVA FICTA, lo cual no es así, ya que la referida negativa ficta se configura en materia fiscal, en las diversas acepciones que regula el citado artículo 3.

En todo caso existe la acción en el juicio en la vía sumaria que el hoy actor puede entablar a efecto de solicitar el cumplimiento de la citada cantidad para el caso de que proceda, por lo que como se aprecia esta es otra causal de improcedencia que igualmente resulta procedente y que garantiza el derecho del actor para que pueda ejercer la acción en la vía correspondiente, tal y como lo prevé el artículo 497 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora.

CUARTA.- Por corresponder a cuestiones de orden público y atendiendo a que la improcedencia conlleva el sobreseimiento del juicio, resulta entonces, que el estudio de las causales de improcedencia son de carácter preferente y de orden público, toda vez que es del interés del estado que la impartición de justicia se realice con estricto apego a legalidad, por lo que incluso,

se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2022131
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s):
Administrativa Tesis: III.6o.A.30 A (10ª.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de
la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo II, página 982 Tipo: Aislada
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.- (se transcribe).

QUINTA.- Por corresponder a cuestiones de orden público y atendiendo a que la improcedencia conlleva el sobreseimiento del juicio, se desprende que dicho tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas.

Ahora bien, si con fundamento en la citada hipótesis de procedencia el particular acude a través del juicio de nulidad a demandar el incumplimiento de diversas prestaciones derivadas de un contrato administrativo celebrado con algún organismo público descentralizado, la acción intentada resulta improcedente.

Lo anterior, en virtud de que la procedencia del juicio contencioso administrativo se encuentra limitada a los casos de procedencia previstos en el artículo 13 de la citada ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; sin que el aludido acto impugnado se encuentre previsto en alguna de aquéllas; máxime si se considera que la pretensión intentada por la actora se hizo consistir esencialmente en el reconocimiento de un derecho a cargo de la autoridad demandada, y por tanto, no se formuló en el sentido de que la Sala responsable decretara la nulidad de alguna resolución definitiva o reconociera en su caso la legalidad de ésta, en términos del artículo 13 de la precitada ley.

En este sentido, el juicio de nulidad ante dicho tribunal resulta procedente contra las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa que se consideren ilegales, y, por tanto, que se desean impugnar; así la acción la tienen tanto el particular como la propia autoridad administrativa, aquél para impugnar las resoluciones que, estimando ilegales, le causen perjuicio, ésta, para impugnar aquellas resoluciones que ella misma dictó y que siendo favorables al particular, considera que no están apegadas a derecho; por tanto, la materia de estudio del juicio de nulidad ante el tribunal de mérito no está abierta en posibilidades a todo

acto de autoridad administrativa, sino más bien se trata de un juicio de jurisdicción restringida, en el que la procedencia de la vía se encuentra condicionada a que el acto en primer término, sea una resolución que, además, sea definitiva, personal y concreta, cause agravio, conste por escrito, salvo los casos de la negativa o confirmación ficta y, desde luego, que encuadre en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la ley orgánica.

En consecuencia, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa sólo resulta procedente contra resoluciones definitivas, y no contra cualquier pretensión de la parte actora.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Por lo que se refiere el HECHO 1, Ni se afirma ni se niega, por no haber tenido participación en su celebración.

Por lo que se refiere al HECHO 2, Ni se afirma ni se niega, por no haber tenido participación en su celebración.

Por lo que se refiere al HECHO 3, Ni se afirma ni se niega, por no haber tenido participación en su celebración.

Por lo que se refiere al HECHO 4, se acepta como lo afirma categóricamente el actor, ya que efectivamente PRESENTO EL ESCRITO DE REQUERIMIENTO DE PAGO, PERO LO DIRIGIÓ A Fondo de Operación, de Obras Sonora, SI (FOOSI), entidad jurídica que no tiene, ni guarda ninguna relación jurídica con la actora, por lo que la actora carece de Legitimación Activa y mi representada carece de Legitimación Pasiva, para realizar el pago que se le requirió a dicha unidad jurídica Fondo de Operación de Obras Sonora, SI, (FOOSI).

En tal virtud resulta claro que no se actualiza la NEGATIVA FICTA que argumenta la parte actora respecto de mi representada COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA CEA, toda vez que JAMÁS SE LE REALIZO REQUERIMIENTO DE PAGO ALGUNO, y el escrito de requerimiento de pago que la parte actora señala que presentó lo dirigió al Coordinador General del Fondo de Operaciones de Obras Sonora, SI, y precisamente el sello que lo calza de RECIBIDO estampado en el citado escrito es del FONDO DE OPERACIÓN DE OBRAS SONORA, SI, a las 11:31 am del día 01 NOV 2019. Por lo que, al NO SER DIRIGIDO, NI RECIBIDO POR LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, NO SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA A CARGO DE MI REPRESENTADA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA. En tal virtud resulta improcedente por infundada la negativa ficta invocada por la parte actora.

Por lo que se refiere al HECHO 5, de donde deviene lo improcedente de lo afirmado por la actora en el punto anterior de hechos, es decir en el número

4, ya que como queda claro a estas alturas, NO EXISTE REQUERIMIENTO DE PAGO QUE SE LE HAYA ENTREGADO A LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, por lo que no procede por ser infundada la pretensión de la actora de que se le paguen las cantidades reclamadas de \$3'246,995.72 (Tres millones doscientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y cinco pesos 72/100 M.N.).

Inicialmente porque como ha quedado demostrado a estas alturas, no existe requerimiento de pago de parte de la actora para mi representada, que le haya sido recibido por la Comisión Estatal del Agua, ya que como lo afirma categóricamente la parte actora, quien dice que el requerimiento de pago lo DIRIGIÓ, LO PRESENTO y le fue RECIBIDO en las oficinas del FONDO DE OPERACIÓN DE OBRAS SONORA, SI a las 11:31 am del día 01 NOV 2019, y el suscrito afirmo categóricamente que jamás y por ningún medio le indique a la actora que el cobro del adeudo que le tenía la Comisión Estatal del Agua, lo presentará en el Fondo de operación de Obras Sonora, SI.

Ahora bien y por otra parte, la actora exhibe el comprobante Fiscal Digital enviado por Internet (CFDI) número 64 de fecha 7 de febrero del año 2015, por la cantidad da \$3,246,995.72, dirigido a mi representada Comisión Estatal del Agua, por lo que tenemos que el derecho que tenía para ejercer su cobro le prescribió en su perjuicio el día 7 de febrero del año 2020, cuando se cumplieron los 5 (cinco) años para ejercer las acciones correspondientes para lograr el pago de la referida cantidad y si tenemos que la demanda que en este acto se contesta la presentó hasta el día 17 de marzo de 2020, resulta claro que ya había transcurrido el plazo de los 5 (cinco) años que tuvo para requerir por el cumplimiento de dicha obligación; por lo que queda claro y de manifiesto lo improcedente por infundado de la acción intentada en esta instancia.

Haciendo para tal efecto las siguientes aclaraciones y precisiones.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

PRIMERA.- Resulta totalmente improcedente y por lo tanto sobreviene el sobreseimiento de la presente demanda que en este acto contesto, en términos de lo previsto por la fracción V del artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, esto en atención a que lo que señala la actora como resolución impugnada como lo es la NEGATIVA FICTA respecto de mi representada COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA CEA, toda vez que JAMÁS SE LE REALIZO REQUERIMIENTO DE PAGO ALGUNO, y el escrito de requerimiento de pago que la parte actora señala que presentó lo dirigió al Coordinador General del Fondo de Operaciones de Obras Sonora, SI, y precisamente el sello que lo calza de RECIBIDO estampado en el citado escrito es del FONDO DE OPERACIÓN DE OBRAS SONORA, SI, a las 11:31 am del día 01 NOV 2019. Por lo que al NO SER DIRIGIDO, NI RECIBIDO POR LA COMISIÓN

ESTATAL DEL AGUA, NO SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA A CARGO DE MI REPRESENTADA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA. En tal virtud resulta improcedente por infundada la negativa ficta invocada por la parte actora.

SEGUNDA.- Resulta totalmente improcedente y por lo tanto sobreviene el sobreseimiento de la presente demanda que en este acto contesto, esto en atención a lo dispuesto por la fracción V del artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, ya que son actos consentidos, ya que como lo expliqué la actora exhibe el Comprobante Fiscal Digital enviado por Internet (CFDI) número 64 de fecha 7 de febrero del año 2015, por la cantidad de \$3'246,995.72, dirigido a mi representada Comisión Estatal del Agua, por lo que tenemos que el derecho que tenía para ejercer su cobro le prescribió en su perjuicio el día 7 de febrero del año 2020, cuando se cumplieron los 5 (cinco) años para ejercer las acciones correspondientes para lograr el pago de la referida cantidad y si tenemos que la demanda que en este acto se contesta la presentó hasta el día 17 de marzo de 2020, resulta claro que ya había transcurrido el plazo de los 5 (cinco) años que tuvo para requerir por el cumplimiento de dicha obligación; por lo que queda claro y de manifiesto lo improcedente por infundado de la acción intentada en esta instancia.

En tal virtud y no obstante lo procedente de las causales de improcedencia y sobreseimiento que he planteado, en forma ad-cautelam doy contestación a los conceptos de agravios esgrimidos por la parte actora, señalando para ello lo improcedente por infundado de los:

CONCEPTOS DE AGRAVIO.

PRIMERO.- Resulta totalmente improcedente por infundado y así deberá de declararse por su Señoría al dictarse la resolución definitiva, el único concepto de impugnación que en este acto doy contestación.

De entrada, resulta importante establecer lo que implica un agravio, es decir, es de explorado derecho que el agravio es la lesión jurídica que sufre el gobernado que se queja de una actuación de la autoridad, debiendo de precisar que artículo y de que ley se aplicó incorrectamente en su perjuicio y seguidamente hacerla explicación lógica-jurídica del porque considera que se le lesiono en su esfera jurídica, lo que claramente queda de manifiesto en el agravio que se atiende que el actor no realiza la explicación lógica-jurídica del porque le afectó la actuación de mi representada.

Tan claro es que no hay agravio que se le haya provocado al actor ya que se acepta como lo afirma categóricamente el actor, ya que efectivamente PRESENTO EL ESCRITO DE REQUERIMIENTO DE PAGO, PERO LO DIRIGÍÓ A Fondo de Operación de Obras Sonora, SI (FOOSI), entidad jurídica que no tiene, ni guarda ninguna relación jurídica con la actora, por lo que la actora carece

de Legitimación Activa y mi representada carece de Legitimación Pasiva, para realizar el pago que se le requirió a dicha unidad jurídica Fondo de Operación de Obras Sonora, SI, (FOOSI).

En tal virtud resulta claro que no se actualiza la NEGATIVA FICTA que argumenta la parte actora respecto de mi representada COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA CEA, toda vez que JAMÁS SE LE REALIZO REQUERIMIENTO DE PAGO ALGUNO, y el escrito de requerimiento de pago que la parte actora señala que presentó lo dirigió al Coordinador General del Fondo de Operaciones de Obras Sonora, SI, y precisamente el sello que lo calza de RECIBIDO estampado en el citado escrito es del FONDO DE OPERACIÓN DE OBRAS SONORA, SI, a las 11:31 am del día 01 NOV 2019. Por lo que al NO SER DIRIGIDO, NI RECIBIDO POR LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, NO SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA A CARGO DE MI REPRESENTADA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA. En tal virtud resulta improcedente por infundada la negativa ficta invocada por la parte actora.

De donde deviene lo improcedente por infundado de lo demandado por la actora en esta instancia, ya que como se afirma NO EXISTE REQUERIMIENTO DE PAGO QUE SE LE HAYA ENTREGADO A LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, por lo que no procede por ser infundada la pretensión de la actora de que se le pague la cantidad reclamada de \$3'246,995.72 (Tres millones doscientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y cinco pesos 72/100 M.N.).

Inicialmente porque como ha quedado demostrado a estas alturas, no existe requerimiento de pago de parte de la actora para mi representada, que le haya sido recibido por la Comisión Estatal del Agua, ya que como lo afirma categóricamente la parte actora, quien dice que el requerimiento de pago lo DIRIGIÓ, LO PRESENTO y le fue RECIBIDO en las oficinas del FONDO DE OPERACIÓN DE OBRAS SONORA, SI, a las 11:31 am del día 01 NOV. 2019, y el suscrito afirmo categóricamente que jamás y por ningún medio le indique a la actora que el cobro del adeudo que le tenía la Comisión Estatal del Agua, lo presentará en el Fondo de Operación de Obras Sonora, SI.

Ahora bien y por otra parte, la actora exhibe el Comprobante Fiscal Digital enviado por Internet (CFDI) número 64 de fecha 7 de febrero del año 2015, por la cantidad de \$3'246,995.72, dirigido a mi representada Comisión Estatal del Agua, por lo que tenemos que el derecho que tenía para ejercer su cobro le prescribió en su perjuicio el día 7 de febrero del año 2020, cuando se cumplieron los 5 (cinco) años para ejercer las acciones correspondientes para lograr el pago de la referida cantidad y sí tenemos que la demanda que en este acto se contesta la presentó hasta el día 17 de marzo de 2020, resulta claro que ya había transcurrido el plazo de los 5 (cinco) años que tuvo para requerir por el

cumplimiento de dicha obligación; por lo que queda claro y de manifiesto lo improcedente por infundado de la acción intentada en esta instancia.

PRESTACIONES.

Por otra parte, y con relación a las prestaciones que reclama en el apartado correspondiente identificadas como el pago de la cantidad de \$3'246,995.72 (Tres millones doscientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y cinco pesos 72/100 M.N.), resulta ser improcedente por ser infundada ya que como he establecido y sostenido hasta este apartado no se configura la negativa ficta por el no pago de la cantidad que reclama y mucho menos en los términos como los pretende el actor que quiere que ese H. Tribunal declaré como procedente, lo que solicita que es el pago de una contraprestación pactada en un contrato por la cantidad de \$3'246,995.72 (Tres millones doscientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y cinco pesos 72/100 M.N.), que no contempla esa atribución de obligar a pagar una contraprestación pactada en un contrato, y no obstante y que como lo señala el actor que solicitó el pago de la referida cantidad y no se le ha cubierto el pago de esa cantidad y por ello asume que se configura la NEGATIVA FICTA.

Lic. -----, en mi carácter de **Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora.**

Que en relación al juicio contencioso administrativo instaurado por el C. -----, en Representación Legal de ----- en contra de la Comisión Estatal de Agua y de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, el cumplimiento de la obligación de pago derivado del Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número -----, de 12 de diciembre de 2014, por la cantidad de \$3'246,995.72; esta Representación Fiscal Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en vía de contestación manifiesta lo siguiente:

PRIMERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO.

El presente juicio es improcedente y debe sobreseerse, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 86, fracción I y 87, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que disponen lo siguiente: ARTÍCULO 86.- (se transcribe). ARTÍCULO 87.- (se transcribe).

Como se puede apreciar, las anteriores disposiciones prevén la improcedencia del juicio en los casos en que no le compete conocer a ese H.

Tribunal. En este caso, se actualiza una incompetencia por materia, ya que la hoy demandante en su escrito de demanda reclama el cumplimiento forzoso de un contrato, tal situación que es del orden meramente civil y no administrativa.

En efecto, es imperativo aclarar que el Contrato No. -----, fue celebrado entre la Comisión Estatal de Agua y la empresa denominada -----, hoy actora, es decir, entre un ente Gubernamental y un ente privado y como es bien conocido, por ser de explorado derecho, se considera "autoridad" a las personas que, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos jurídicos a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, en este sentido, debe señalarse que el Estado tiene una doble personalidad; la primera, como ente de derecho público cuando actúa investido de imperio en sus relaciones frente a los gobernados; y, la segunda, como persona moral sujeto de derecho privado, cuando actúa como particular frente a otros sujetos particulares. En efecto, la teoría general del derecho hace una clasificación de las relaciones jurídicas en: de coordinación, supra-subordinación y supra ordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. Lo que distingue este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o reguladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Las relaciones de supra-subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca el contencioso administrativo, el propio juicio de amparo, así como los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías como limitaciones al actuar del gobernante. Finalmente, las relaciones de supra ordinación son las que se establecen entre órganos del propio Estado.

En este contexto, si el Estado contrata a una persona física o moral para que desempeñe una prestación de servicio a una entidad pública, la actuación del titular del órgano de que se trate, frente a la persona contratada, no será una actuación investida de imperio, sino una verdadera relación jurídica surgida en un plano de igualdad (coordinación) entre el Estado como contratante y la persona física o moral que va a realizar la prestación de un servicio, ya sea material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del acuerdo de voluntades que se haya celebrado.

Luego, si en el caso la prestataria del servicio reclama de una dependencia de la administración pública o de un organismo descentralizado el incumplimiento de ciertas prestaciones derivadas del contrato celebrado (falta de pago), es inconcuso que dicho acto no tiene la naturaleza de acto de autoridad, pues las autoridades señaladas por la parte demandante no tienen ese carácter, pues actúan como particulares en una relación de coordinación y no en un plano de supra-subordinación como autoridades investidas de imperio.

Bajo lo anteriormente razonado, tenemos que el contrato del cual se pretende demandar su cumplimiento forzoso, es un acto jurídico en el cual, tanto la Comisión Estatal del Agua, como la Secretaría de Hacienda fungieron como particulares y no como organismos públicos, conviniendo en contraer, con otro particular, diversas obligaciones y recibir varios derechos, lo cual origina que el Contrato No. -----, sea única y exclusivamente de naturaleza privada y jamás pública, por ende, las controversias que se susciten respecto a su supuesto incumplimiento, deberán ser ventiladas ante los Tribunales del fuero común en materia Civil y no ante un Tribunal Administrativo, ya que como anteriormente se mencionó, en la celebración del contrato referido, las Secretarías involucradas actuaron en un plano de coordinación con la persona moral contratada, por lo que no resulta factible querer dirimir litigio alguno en una Tribunal del orden Administrativo, dado que no es el competente para conocer de controversias entre particulares, insistiéndose que si bien nuestras representadas no lo son, al momento de celebrar el contrato de prestación de servicio con la moral actora, tal relación contractual generó una igualdad de jerarquía entre las partes, existiendo una relación de coordinación entre ellas, no de subordinación y menos aún de supra ordenación, por lo cual resulta evidente que de ninguna forma los desacuerdos que emergieron de dicha relación contractual no resulta procedente ventilarlos ante ese H. Tribunal.

Así es, tenemos que es de explorado derecho que los Convenios y Contratos en los cuales se pacte la prestación de un servicio y una retribución como contraprestación, son actuaciones que se encuentran reguladas por el Derecho común, específicamente en el Código Civil para el Estado de Sonora, precisamente en el Capítulo II del mismo, por lo cual, es evidente que las controversias que se generen del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de voluntades, son competencia única y exclusivamente de los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil y que éstos resolverán los conflictos suscitados entre las partes basándose tanto en el Código Civil para el Estado de Sonora, como en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

A mayor abundamiento, tenemos que del estudio que haga ese cuerpo colegiado al caso concreto, advertirá que la intención de la hoy demandante, no es otra que el cumplimiento forzoso de una obligación

contractual, consistente en el pago de una prestación de servicio, conflicto que por su naturaleza, sin duda pertenece al orden jurídico civil y no al administrativo, y en esa tesitura, no es ante su señoría en donde se debe presentar la demanda correspondiente, sino ante los Tribunales del fuero común que les compete materialmente tales controversias, pues incluso cabe resaltar que la propia actora ofrece y exhibe actuaciones realizadas por autoridades judiciales, específicamente del ramo Civil.

Luego entonces, si en el caso concreto, la parte actora pretende dilucidar un conflicto que nació de una relación contractual, no es a ese H. Tribunal a quien le compete su conocimiento, por lo cual necesariamente deberá de declararse incompetente para conocer de la materia civil.

Al efecto, resulta exactamente aplicable la siguiente tesis jurisprudencial, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito:

“Época: Décima Época, Registro: 2012548, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 09 de septiembre de 2016, 10:18 h, Materia(s): (Administrativa), Tesis: PC.II.A. J/8 A (10ª.).

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10ª.).- (se transcribe).

En razón de lo antes expuesto, es evidente que no estamos ante el supuesto previsto en la fracción VI, del artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, como indebidamente lo plantea la parte actora, motivo por el cual procede el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, debido a que estamos ante la presencia de un acto puramente CIVIL y no administrativo, por lo cual, con el respeto debido, es de considerarse obvio que ese H. Tribunal no es competente para su conocimiento, sino el Poder Judicial del Estado por conducto de los Jueces del Ramo Civil.

SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO.

El presente juicio es improcedente y debe sobreseerse, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 86, fracción I y 87, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que disponen lo siguiente: ARTÍCULO 86.- (se transcribe). ARTÍCULO 87.- (se transcribe).

En efecto, las anteriores disposiciones prevén la improcedencia del juicio en los casos en que no le compete conocer a ese H. Tribunal. En este caso,

se actualiza una incompetencia por materia, ya que la hoy demandante en su escrito de demanda reclama el cumplimiento forzoso de un contrato, tal situación que es del orden meramente civil y no administrativa.

Así es, a la luz del estudio de los hechos, las probanzas y elementos aportados por la demandante, tenemos que es de explorado derecho que los Convenios y Contratos en los cuales se pacte la prestación de un servicio y una retribución como contraprestación, son actuaciones que se encuentran reguladas por el Derecho común, específicamente en el Código Civil para el Estado de Sonora, precisamente en el Capítulo II del mismo, por lo cual, es evidente que las controversias que se generen del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de voluntades, son competencia única y exclusivamente de los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil y que éstos resolverán los conflictos suscitados entre las partes basándose tanto en el Código Civil para el Estado de Sonora, como en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

A mayor abundamiento, tenemos que del estudio que haga ese cuerpo colegiado al caso concreto, advertirá que la intención de la hoy demandante, no es otra que el cumplimiento forzoso de una obligación contractual, consistente en el pago de una prestación de servicio, conflicto que por su naturaleza sin duda pertenece al orden jurídico civil y no al administrativo, y en esa tesitura, no es ante su señoría en donde se debe presentar la demanda correspondiente, sino ante los Tribunales del fuero común que les compete materialmente tales controversias, pues incluso cabe resaltar que la propia actora ofrece y exhibe actuaciones realizadas por autoridades judiciales, específicamente del ramo Civil.

Luego entonces, si en el caso concreto, la parte actora pretende dilucidar un conflicto que nació de una relación contractual, no es a ese H. Tribunal a quien le compete su conocimiento, por lo cual necesariamente deberá de declararse incompetente para conocer de la materia civil.

De igual manera, robustece la defensa del presente, la Jurisprudencia PC.I.C.J/43 C (10ª.), emitida por el Pleno de Circuito, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“Registro digital: 2013634, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC.I.C. J/43 C (10ª.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, febrero de 2017, Tomo II, página 987, Tipo: Jurisprudencia CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO,

CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.- (se transcribe).

Conforme al criterio jurisprudencial antes transcrito, se determinó por parte del Pleno de Circuito, que, tratándose de contratos celebrados entre la Administración Pública, ya sea Federal o Estatal y un particular, para el caso de incumplimiento del contrato al negarse a realizar el pago el ente Administrativo, no puede considerarse un acto administrativo de carácter negativo, sino un mero incumplimiento contractual que cae dentro del ámbito del derecho civil, por lo cual no es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el órgano que debe conocer del asunto, sino un Juez en Materia Civil, como ya se mencionó con anterioridad, esto con apoyo en los artículos 56, fracción I y 59, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Sonora.

De igual manera, sirve de apoyo el siguiente criterio:

“Registro digital: 2016245, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.1º.A. 194 A (10ª.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, página 1445, Tipo: Aislada JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, CUANDO NO EXISTE UN ACTO DE AUTORIDAD EXPRESO O TÁCITO.- (se transcribe).

En las relatadas condiciones, también una reciente nueva reflexión de nuestros Tribunales Colegiados de Circuito, llevó a sustituir la jurisprudencia de rubro “SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.- (se transcribe).

Bajo ese contexto, resultan aplicables los criterios antes Citados, al resultar como Litis de la presente demanda, el incumplimiento de pago reclamado por la moral actora, siendo que éste versa sobre un incumplimiento contractual al contrato -----, de fecha 12 de diciembre de 2014, resultando evidente que el ámbito o esfera de aplicación corresponde al derecho civil, y por tanto debe conocer del asunto el Juez del Ramo Civil, con apoyo en los artículos 56, fracción I y 59, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, pues como ya quedó dirimido por el Pleno de Circuito, se trata de un asunto meramente del ámbito Civil y no Administrativo, como lo precisa la moral actora en su capítulo denominado “COMPETENCIA”, el cual resulta insuficiente, para reclamar la tramitación del presente asunto ante ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, como erróneamente lo

pretende la parte actora, dado a que se actualiza la causal de incompetencia por materia, prevista en los artículos 86, fracción I y 87, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Al efecto, resulta exactamente aplicable la siguiente tesis jurisprudencial, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Época: Décima Epoca, Registro: 2012548, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 09 de septiembre de 2016 10:18 h, Materia(s): (Administrativa), Tesis: PC.II.A. J/8 A (10ª). INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10ª).- (se transcribe).

Es en esa tónica señores Magistrados, tenemos que aún con las facultades amplias con que cuenta ese H. Órgano Colegiado, en ningún precepto jurídico se establece como parte de su competencia el de conocer el fondo de la materia que nos ocupa, por lo que lo conducente será se declare el sobreseimiento del presente juicio, por así corresponder conforme a derecho.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta representación fiscal el hecho de que esa H. Sala haya admitido el juicio de nulidad que nos atañe conforme al artículo 13 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, argumentando que es competente para conocer al respecto, ya que el objeto de la demanda refiere a un incumplimiento de contrato de naturaleza administrativa donde figura como parte el Estado, y sí bien es cierto en su momento se originó dicho contrato mediante una licitación, también es cierto que la misma se encuentra concluida y ésta solo fue un medio legal para poder realizar la selección del proveedor del servicio, por lo cual, el acto principal llevado a cabo fue el acuerdo de voluntades que se firmó, esto es el contrato, mismo que como ya se ha reiterado, es de naturaleza civil, por lo que el acto que viene impugnado la moral actora no puede entenderse como incumplimiento de contrato de naturaleza administrativa, sino como la falta de pago de una contraprestación derivado de un acuerdo de voluntades en razón de la celebración de un contrato del orden civil, dado lo anteriormente señalado, ya que en su caso la actora debe de requerir el pago de la contraprestación mediante la vía civil dada su naturaleza y no ante esa H. Sala.

En efecto, como ustedes Magistrados podrán advertir, no nos encontramos ante un incumplimiento de contrato de carácter administrativo, sino un mero incumplimiento contractual que cae dentro del ámbito de derecho civil, como se expuso en párrafos anteriores, aunado a que estamos ante la presencia

de una prestación de servicios de encauzamiento y construcción de bordos de protección en los márgenes del Rio San Miguel en la comunidad el Ejido el Tazajal, en el cual la demandante figuró como proveedor del bien adquirido y el Estado, en su carácter de prestatario del servicio, operación a la cual corresponde la orden de pago que viene demandando la hoy actora por la supuesta omisión de su pago, sin que ello se entienda como un incumplimiento de contrato de carácter administrativo, que se deba ventilar en esta vía de ahí que no estamos ante el supuesto previsto en la fracción VI, del artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, como indebidamente lo plantea la parte actora, motivo por el cual procede el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, debido a que estamos ante la presencia de un acto puramente CIVIL y no administrativo, por lo cual, con el respeto debido, es de considerarse obvio que ese H. Tribunal no es competente para su conocimiento, sino el Poder Judicial del Estado por conducto de los Jueces del Ramo Civil.

TERCER CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO.

El presente asunto igualmente debe sobreseerse, en estricto acatamiento al contenido del artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que a la letra dispone lo siguiente: Artículo 87.- (se transcribe).

De acuerdo a lo anterior, es claro que la citada Ley de Justicia Administrativa, prevé la figura jurídica conocida como caducidad de la instancia, misma que -debemos exponer- constituye una sanción jurídica a las partes, cuando las mismas muestran de forma tácita su desinterés en el avance del procedimiento, y por consecuencia la obtención de una sentencia en que se dirima la procedencia de las pretensiones de los interesados.

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo a la interpretación exegética de lo dispuesto por el numeral citado, procedemos a desmembrar cada uno de los elementos de la hipótesis normativa en estudio, donde tenemos lo siguiente:

- Existe una carga específica a las partes en el juicio.

Esto se puede corroborar con la simple lectura del numeral referido, sin embargo, destacamos que es claro lo dispuesto, en relación a que corresponde a las partes, tanto demandante como demandado, e incluso el juzgador, el cuidado y procuración de los asuntos que le interese se resuelvan. Ello por la razón de que son justa y principalmente las partes, quienes buscan sea satisfechos sus intereses o resarcidos sus derechos.

En dicho contexto, quien acude a la administración de justicia, a través de los Tribunales que para efecto señalan los ordenamientos jurídicos,

busca sin duda le sea resuelta una pretensión, y que ésta adquiriera un carácter vinculante hacia la persona que en todo caso demanda, en este caso una persona moral pública como lo es el Estado de Sonora, a través de la Secretaría de Hacienda y las unidades administrativas en que se apoya.

Así pues, el legislador fue claro en establecer los sujetos de la obligación, y la forma de cumplirla, pues atendiendo a la hermenéutica jurídica y al método interpretativo teleológico como herramienta indispensable, es claro que las intenciones de dicho servidor público, fueron las de que los juicios no estuvieran sujetos a los tiempos particulares de cada promovente, y el contenido del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la justicia pronta y expedita no se viese afectado en razón de la parálisis jurisdiccional.

Igualmente hay que mencionar, la forma en que la carga de las partes tenía que ser cumplida, pues no basta con presentar cualquier clase de promoción o petición a ese órgano colegiado, sino que debe tratarse de escritos o manifestaciones que reflejen la voluntad de la promovente, de que el procedimiento jurisdiccional siga su curso, como podría ser en este caso por parte de la demandante, una solicitud de que se lleve a cabo el emplazamiento a la contraparte, la citación para audiencia, etc.

Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación usada por analogía al caso concreto, misma que dispone expresamente lo siguiente:

Época: Novena Época, Registro.- 200432, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de 1996, Materia(s): Común, Tesis: 1ª./J. 1/96, Página: 9 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).- (se transcribe).

Como se resolvió en la tesis anteriormente transcrita, para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio.

Bajo esa tesitura, atendiendo a la tesis antes transcrita, en el presente caso, la parte actora debió de realizar un acto procesal en donde se advirtiera su deseo de continuar con el presente juicio de nulidad, esto es, de impulsar el procedimiento, no siendo óbice para lo anterior, el hecho de que en fechas 05 de

agosto de 2020 y 07 de septiembre de 2020, esa H. Sala Superior haya emitido sendos acuerdos puesto que ello no libera de la carga a la accionante de nulidad.

En efecto, lo dispuesto en la fracción V del artículo 8, de la Ley de Justicia Administrativa, hace referencia a actos procesales de las partes, no así a las actuaciones que esa H. Sala Superior.

Aunado a lo anterior, en el supuesto jamás concedido de que lo dispuesto en la fracción V, del artículo 8 de la Ley de Justicia Administrativa, se refiera a las actuaciones de esa H. Sala Superior, es menester manifestar que toda actuación surte efectos al momento en que se hace del conocimiento de las partes interesadas, esto es, la admisión de la demanda de nulidad, surte efecto hasta el momento una vez que se emplaza a la autoridad demandada, lo que en el presente caso ocurrió el día 04 de agosto de 2021, esto es, con posterioridad al plazo de 100 días naturales que señala la porción normativa antes citada.

Luego entonces, si la Ley de Justicia Administrativa en su artículo 8, fracción V, prevé un supuesto de sobreseimiento, corresponde al interesado verificar que no se actualice dicha hipótesis para efectos de que el juicio de nulidad subsista y se llegue a resolver el fondo de la cuestión planteada, ya que, de otra forma, no tendría sentido la existencia de la porción normativa antes señalada.

Es por lo anterior, que se reitera que, en el presente caso, para efectos de que no se actualizara la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 8, de la Ley de Justicia Administrativa, el demandante debió de presentar una promoción que impulsara el juicio de nulidad antes de que fenecieran los 100 días naturales, por lo que, al no hacerlo así, es evidente que, en el presente caso, se actualizó el supuesto de sobreseimiento antes señalado.

Solo por si no quedara completamente claro, es de exponerse que la forma de computar los días para efectos de cumplir la carga procesal y evitar la caducidad de la instancia, es de 100 días, siendo estos naturales, y por tanto contando los que resulten inhábiles.

Apoya lo anterior, el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, usado por analogía al caso que nos ocupa, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

Época: Novena Época, Registro: 161129, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.3º.A. 117 A, Página: 2081 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO DE

TRESCIENTOS DÍAS CONSECUTIVOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL PARA QUE OPERE, DEBE COMPUTARSE POR DÍAS NATURALES.- (se transcribe).

Por lo anterior, y atendiendo al principio general de derecho que recita donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir, queda clara la forma de computarse el plazo referido.

Ahora bien, una vez analizado el contenido del artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y con la vista que haga ese H. Tribunal a las constancias que integran el expediente, podrá apreciar como en la especie se ha actualizado la figura jurídica de caducidad de la instancia, pues como quedó demostrado, no se efectuó ningún acto procesal que manifestara intención alguna de impulsar el juicio en el transcurso de 100 días naturales. Ello ya que, si tomamos en cuenta que el curso de demanda fue admitido mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020, según consta en las instrumentales que integran el expediente en que se notificó a esta representación fiscal el presente medio de defensa, esto es, el 04 de agosto de 2021, es claro y sin necesidad de cálculo complejo alguno, que en ese lapso de tiempo pasaron de sobra los 100 días naturales que marca la Ley de Justicia Administrativa, actualizándose la caducidad de la instancia prevista en dicha ley.

Así las cosas, ese H. Tribunal deberá decretar la actualización de la causal de sobreseimiento citada del artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y por tanto sobreseer el presente asunto.

REFUTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS.

Hecho señalado con el número 1, 2, 3, 4, 5. No se afirma ni se niega por no ser actos propios.

REFUTACIÓN AL CAPÍTULO DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

ÚNICO.- Primeramente, cabe precisar que la parte actora expresa como argumento substancial de su escrito de demanda, que la autoridad demandada, la Comisión Estatal de Agua ha omitido injustificadamente cumplir con la obligación hacer el pago de la estimación por la cantidad de \$3,246,995.72, derivada de lo estipulado en la cláusula Segunda del Contrato de Obras Públicas Sobre la Base de Precios Unitarios número -----, con lo que viola las referidas estipulaciones, así como lo dispuesto por el numeral 87 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas en Sonora, y 47 del Código Fiscal del Estado Sonora, ya que a la fecha no se ha emitido repuesta alguna y tampoco ha sido liquidada la factura antes mencionada,

a pesar de encontrarse debidamente autorizada por parte de la Supervisión de la dependencia demandada.

En virtud de lo anterior, como esa H. Sala del conocimiento podrá constatar esta Representación Fiscal se encuentra imposibilitada tanto para entablar su defensa, tanto del pago de la estimación anteriormente mencionada, así como de la negativa ficta, toda vez que dicha negativa, no es imputable a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; tal como lo reconoce la demandante en la foja 05, en su tercer párrafo, de su escrito inicial de demanda donde señala que la falta de respuesta es atribuible a la Comisión Estatal de Agua, mientras que en el párrafo cuarto de esa misma foja, reconoce que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, no intervino directamente en la celebración del aludido contrato, de ahí que la supuestas irregularidades de las que se duele mi contraparte no son atribuibles a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, ni a ninguna de sus unidades administrativas, por lo que somos ajenos a la contienda fiscal que nos ocupa.

Efectivamente Señores Magistrados, somos terceros ajenos a la litis, en virtud de que las actuaciones de la Comisión Estatal de Agua, no son de nuestra competencia, ni de ninguna otra autoridad adscrita a la Secretaría de Hacienda del Estado, de tal manera, que nos reservamos el derecho para hacer manifestaciones al respecto, por lo que esta Secretaría de Hacienda, no es parte en el presente juicio, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, motivo por el cual los actos controvertidos en el presente juicio, no le son imputables a mi representada, por lo que ni se afirman ni se niegan por no ser actos propios.

En efecto, el o los actos demandados por la moral actora, consistentes en la negativa ficta recaída al incumplimiento de pago de la estimación; es un contrato celebrado por AUTORIDADES no dependientes de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; por lo que el acto jurídico del cual se duele la actora, por su naturaleza misma, no cae dentro del ámbito de la competencia material de ninguna de las Unidades Administrativas que conforman a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por lo que esta Representación Fiscal adscrita a dicha Secretaría, no se encuentra facultada para representar a las autoridades demandadas, en los juicios que se susciten ante ese H. Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, publicado el día jueves 20 de octubre de 2016, por ende, la contestación de los agravios y argumentos hechos valer por el enjuiciante, corresponde a los órganos jurídicos encargados de la defensa de los asuntos inherentes a la competencia de la Comisión Estatal de Agua, no así a la multicitada Secretaría de Hacienda.

De ahí que esta Representación Fiscal, no se pronuncia respecto de los argumentos hechos valer por la demandante, toda vez que carece de facultad para ello, por lo que no es parte en este juicio, aunado al hecho de que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, no es una autoridad que haya celebrado el contrato, ya que la Comisión Estatal de Agua, es un organismo público Descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad Jurídica y patrimonio propios como se aprecia de la Cláusula Primera del contrato de adquisición número -----, que la propia actora exhibe, esto es, es autónoma e independiente de cualquier unidad administrativa, por lo que mi representada, no puede ni debe figurar como autoridad demandada, en razón de que no tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Aunado a lo anterior, del inciso E) de la Cláusula Primera del Contrato -----, se advierte que la Comisión Estatal de Agua especifica su RFC registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo este CEA-990831F18, con lo cual corrobora que se trata de una contribuyente independiente, por lo que las obligaciones adquiridas por dicho Organismo Público Descentralizado, como son las inherentes al contrato antes citado, deben de ser cumplidos por la propia Comisión Estatal de Agua, sin que se vincule a mi representada, toda vez que se insiste, la supuesta omisa cuenta con patrimonio propio.

De tal manera, que, al momento de resolver el fondo del presente asunto, se deberán tomar en consideración los razonamientos que en su momento rinda el órgano encargado de la defensa jurídica de la autoridad a quien se atribuye la negativa ficta, al efectuar la contestación de la demanda.

En efecto analizando lo anteriormente expuesto, llegamos a la conclusión de que supuesta la negativa ficta recaída al pago derivado del Contrato de Obra Pública a Precio unitario número ----- --, que ese H. Tribunal admite a trámite, propiamente no es imputable a la Secretaría de Hacienda o alguna de sus unidades administrativas, sino a la Comisión Estatal de Agua, siendo evidente que la misma versa sobre actos propios de una diversa autoridad a la cual nos encontramos imposibilitados para entablar su defensa al carecer de facultades para ello.

Ahora bien, en ese sentido cabe precisar que esta Representación Fiscal no se encuentra facultada para defender a la Comisión Estatal de Agua en virtud de que dicha autoridad administrativa no pertenece a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, y por ende, nos encontramos imposibilitados para defender la legalidad de los actos controvertidos, por haber sido celebrado por autoridad ajena a la multicitada Secretaría de Hacienda.

Tal y como se ha manifestado a lo largo del presente curso, la negativa ficta que reclama la demandante, resulta imputable a la Comisión Estatal de Agua y no así a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, ya que el escrito mediante el cual solicita el pago de la estimación fue presentado ante la autoridad con quien celebró el contrato y no ante mi representada; en ese orden de ideas, si bien la Secretaría de Hacienda es la responsable de liberar el pago, lo cierto es que era la Comisión Estatal de Agua la encargada de realizarlo a la hoy demandante, y el trámite correspondiente se realiza por conducto de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal de Agua.

Aunado a lo anterior, resulta necesario hacer hincapié a esa H. Sala que a todas luces es improcedente la pretensión de la parte actora respecto al cumplimiento del contrato firmado el día 12 de diciembre de 2014, toda vez que como esa H. Sala podrá constatar, las obligaciones contraídas en dicho contrato por nuestra Representada se encuentran total e irremediabilmente PRESCRITAS, ello en virtud de que el contrato número -----, celebrado entre la Comisión Estatal del Agua y la persona moral denominada ----- fue signado en fecha 12 de diciembre de 2014, por lo cual, a la fecha de interposición del presente medio de defensa, esto es, al día 05 de agosto de 2020, ha transcurrido en demasía el plazo para que la demandante se encuentre en posibilidades de exigir el cumplimiento del mismo.

En efecto, como es del conocimiento de ustedes Señores Magistrados, la prescripción es una figura jurídica mediante la cual el simple transcurso del tiempo produce la consolidación de las situaciones de hecho, permitiendo la extinción o adquisición de derechos, así como también es un medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones al cumplir cierto tiempo fijado por la ley.

Bajo la citada premisa es, que atendiendo al contenido del artículo 1332, fracción I del Código Civil para el Estado de Sonora, el cual señala que la retribución por la prestación de cualquier servicio prescribe en el plazo de dos años, mismo ordinal que procede su aplicación de manera supletoria según lo señalado en el artículo 1º de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, Ley que se encontraba vigente al momento de la celebración del Contrato de fecha 12 de diciembre de 2014, así como por lo señalado en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ordenamiento vigente en la actualidad, tenemos que es por demás evidente que el plazo para exigir el cumplimiento del pago de la contraprestación a favor de la impugnante, ha transcurrido en demasía, por lo que tal obligación por parte de nuestra Representada, se ha extinguido por prescripción.

A fin de esclarecer lo anterior, procede la transcripción del citado ordinal, el cual señala lo siguiente: ARTÍCULO 1332.- (se transcribe).

De la anterior reproducción claramente se advierte que la contraprestación que improcedentemente exige la demandante, constituye una retribución, es decir, es una forma de compensación por una actividad realizada, al tratarse de un intercambio de un bien o un servicio específico por el cual se hace un pago en particular; sin embargo, el Código Civil para el Estado de Sonora, establece con meridiana claridad en su artículo 1360, la figura de la prescripción, por medio de la cual se pueden adquirir derechos o perder estos últimos y liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la Ley.

De igual forma, en el segundo párrafo del artículo 1307 del Código en análisis, se señala la existencia de la llamada prescripción negativa, la cual es una forma de liberarse de obligaciones o de perder derechos por no ejercitarse éstos dentro del término que la ley fije.

En ese sentido, es que respecto a la demanda interpuesta por la persona moral denominada ----- tenemos que atendiendo a lo antes expuesto, nuestra Representada se encuentra total y definitivamente liberada del cumplimiento de la obligación que exige nuestra contraparte, toda vez que ésta se encuentra prescrita, en virtud de que el plazo de dos años que señala el citado artículo 1332 del Código Sustantivo, empezó a correr desde la fecha en que se realizó la entrega del objeto del contrato, esto es, desde el día 11 de febrero de 2015, fecha de la estimación que fue pactada entre las partes contratantes en el contrato Número -----, precisamente en la "CLÁUSULA SEXTA" (visible a foja 4 del mismo), dado que en dicha fecha fue cuando se acordó realizar la entrega de prendas, cuando se realizara la estimación al concluir los trabajos, se dejó de prestar el servicio por el cual fue contratada la empresa hoy actora, tal y como lo señala el precepto jurídico antes mencionado.

Ahora bien para dilucidar nuestro dicho es que sin necesidad de realizar ningún cálculo complejo, podemos arribar a que los dos años en que se configura la prescripción, empezaron a correr desde el día 12 de diciembre de 2014, fecha en la cual fue celebrado el contrato número -----, entre la comisión Estatal del Agua y la persona moral hoy actora denominada ----- y la fecha de estimación, en la que se dejó de prestar el servicio, siendo esta el día 11 de febrero de 2015, a la fecha de interposición de la demanda de nulidad, el día 05 de agosto de 2020, ya había transcurrido en exceso el plazo de los dos años para que procediera la acción para el pago de la retribución a que supuestamente se encontraba obligada la Comisión Estatal de Agua, veamos: (se transcribe).

Tal y como esa H. Sala podrá advertir, atendiendo a lo señalado por el artículo 1332, fracción I del Código Civil para el Estado de Sonora, el plazo para

que se configure la prescripción es de 02 años, mismo plazo que comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios, en la especie, desde la fecha en la cual se realizó la entrega de la estimación, esto es, desde el día 11 de febrero de 2015, fecha que fue la acordada por las partes contratantes en la cláusula "SEXTA" del Contrato No. -----, celebrado entre la Comisión Estatal de Agua y la empresa No. ----- en fecha 12 de diciembre de 2014, mismo contrato que aporta la demandante como prueba al presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto, esa H. Sala deberá determinar que ninguna unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, es parte en el juicio contencioso que nos ocupa, por ende, no nos concierne la defensa de los actos impugnados en el mismo.

6.- En la audiencia de **pruebas y alegatos** celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de contrato de obra pública, visible de la foja ocho a la doce del sumario; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia de escrito de uno de noviembre de dos mil diecinueve, visible a fojas trece y catorce del sumario; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de acta de entrega recepción, visible a fojas quince y dieciséis del sumario; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia de factura, visible a foja diecisiete del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de autorización de pago de once de febrero del dos mil quince, visible a foja dieciocho del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de factura, visible a fojas diecinueve y veinte del sumario; 7.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de resumen de estimaciones, graficas de avance financiero, gráfica de avance físico, generador de obras, visibles de la foja veintiuno a la cuarenta y seis del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de registro de asamblea, visible de la foja cuarenta y siete a la cincuenta y ocho del sumario; 9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Como pruebas de la Comisión Estatal del Agua y de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se tienen por admitidas:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer el asunto, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que el acto reclamado se trata de una resolución administrativa emitida por un organismo descentralizado del Estado de Sonora.-

II.- Estudio -----

parte actora en el presente juicio por conducto de -----
-----, presidente de su consejo de administración viene demandando a la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, por el pago de \$3,246,995.72 (Tres millones doscientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y cinco pesos 72/100, moneda nacional), por concepto de estimación ejecutada terminada y no pagada, más los respectivos accesorios financieros por concepto de gastos financieros e interés, contemplados estos dentro de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en Sonora, en especial su arábigo 87 así como también en su Reglamento de Ley, hasta la fecha de su total liquidación, por lo cual deberá cuantificar de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia. Expresando que dicha cantidad se deriva del incumplimiento del contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número -----, de doce de diciembre de dos mil catorce, celebrado entre la Comisión Estatal del Agua y su representada, manifestando que se actualizo la negativa ficta respecto de la solicitud de pago efectuada por su representada.

Manifestó bajo protesta de decir verdad en los hechos que el doce de diciembre de dos mil catorce, celebró con la autoridad demandada contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios

Unitarios número -----, y que en su apartado de declaraciones y clausulas, en lo que interesa, dispone; "CLAUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. Formalizar los trabajos denominados encauzamiento y construcción de bordos de protección en los márgenes del Rio San Miguel, en la comunidad del Ejido el Tazajal, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, realizado por la Empresa -----., misma que los ha estado solventando con recursos propios, los cuales están debidamente apegados a las especificaciones generales que tiene establecidos la entidad. Mismas que se tienen por reproducidas como parte integrante de estas cláusulas; SEGUNDA. IMPORTE A PAGAR. El monto del presente contrato es de \$2,810,035.24, son dos millones ochocientos diez mil con treinta y cinco pesos 24/100 en M.N., más el IVA que importa la cantidad de \$449,605.64 son cuatrocientos cuarenta y nueve mil seiscientos cinco pesos 64/100 M.N., dando un total de \$3,259,640.88 son tres millones doscientos cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos 88/100 M.N., como se indica en el presupuesto de los trabajos como anexo uno que se adjunta al presente documento; TERCERA: PLAZO DE EJECUCIÓN: El periodo de ejecución fue de 73 setenta y tres días naturales correspondiente del 19 de septiembre al 30 de noviembre del 2014, que se comprende del día en que se inició con las obras de protección necesarias en los márgenes del Rio San Miguel con maquinaria, equipo y mano de obra necesario para garantizar y salvaguardar la Seguridad de la Comunidad del Ejido el Tazajal, sin embargo no fue posible contratar en el momento que se presentó dicho desastre natural debido a que no se contaba con suficiencia presupuestal por parte de la Entidad, razón por la cual se realiza la fecha actual, los trabajos fueron realizados y solventados con recursos propios de la Empresa Contratista; SÉPTIMA.- FORMA Y LUGAR DE PAGO. Las partes convienen que los trabajos objeto del presente contrato, se paguen mediante la formulación de estimaciones al concluir los trabajos. El pago se tramitará a EL CONTRATISTA a través de la Dirección General de Infraestructura Hidroagrícola adscrita a LA ENTIDAD la que elaborará los contras recibos contra la entrega de la estimación y los documentos de soporte para que le sean cubiertos y se facturara a

nombre de: Comisión Estatal del Agua con Dirección en Ocampo número 49 Colonia Centenario en Hermosillo, Sonora, RFC. CEA-990831-F18; Que con fecha once de febrero de dos mil quince, se presentó la estimación, misma que fue recibida con fecha trece de febrero de dos mil quince, donde claramente reza que se cargue a la cuenta contable del programa de inversión recursos propios, con número de oficio de autorización -----
----- De fecha once de diciembre de dos mil catorce. Por la cantidad neto a pagar según deducciones de tres millones doscientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y cinco pesos con setenta y dos centavos en moneda mexicana; Que una vez realizada la ejecución de la obra pública del citado contrato, hasta su terminación total, a satisfacción de las partes contratantes, se llevó a cabo la entrega y recepción de los trabajos correspondientes, lo cual consta del acta de fecha treinta de noviembre de dos mil catorce; Que el uno de noviembre de dos mil diecinueve, presentó escrito de requerimiento de pago ante el organismo operador del agua es decir la Comisión Estatal del Agua por conducto del Fondo de Operación de Obras Sonora, S.I. Por instrucciones del mismo organismo que se presentara en esa forma, ello, se les requiere el pago de la cantidad de obra ejecutada no pagada de \$3,246,995.72 (Tres millones doscientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y cinco pesos 72/100 M.N.), más los gastos financieros hasta al momento de efectuar el pago, sin que se hubiere efectuado el pago correspondiente, argumentando que de la fecha de terminación de los trabajos y entrega de los mismos, según periodo de ejecución de obra señalado por contrato, han pasado años y meses actualizándose con ello la negativa ficta, habiendo con ello incumplido con la obligación de pago correspondiente conforme a lo estipulado en la cláusula segunda del contrato en cuestión, originando que por virtud de tal incumplimiento se actualice también la obligación de cubrir a favor de mi representada el pago de accesorios financieros; Que no obstante, los requerimos de pago que se han hecho a la autoridad demandada, a efecto de que cubra los importes pendientes de liquidar a mi representada con motivo de la precitada estimación, a la fecha de presentación de esta demanda se ha omitido dar respuesta alguna con

relación al requerimiento de pago efectuado, sin que se justifique el aludido incumplimiento de su parte.-

III.- -----, Vocal Ejecutivo de la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, contesto lo siguiente:

Que mediante el presente escrito VENGO a dar contestación a la demanda de referencia, que resulta a todas luces completamente improcedente por infundada y por lo tanto su consecuencia es lo improcedente de la referida demanda entablada en contra de mi representada, por la actora ----- lo que así deberá de ser resuelto y en su oportunidad notificarle la resolución que se dicte mediante la cual se resuelva lo improcedente de la vía seleccionada e igualmente lo infundado e improcedente de la acción intentada y en consecuencia que devienen en infundadas e improcedentes las prestaciones reclamadas; y para efecto de acreditar lo improcedente e infundadas de las pretensiones reclamadas. **RESPECTO A LAS PRESTACIONES CONTESTO LO SIGUIENTE:** Por otra parte, y con relación a las prestaciones que reclama en el apartado correspondiente identificadas como el pago de la cantidad de \$3'246,995.72 (Tres millones doscientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y cinco pesos 72/100 M.N.), resulta ser improcedente por ser infundada ya que como he establecido y sostenido hasta este apartado no se configura la negativa ficta por el no pago de la cantidad que reclama y mucho menos en los términos como los pretende el actor que quiere que ese H. Tribunal declare como procedente, lo que solicita que es el pago de una contraprestación pactada en un contrato por la cantidad de \$3'246,995.72 (Tres millones doscientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y cinco pesos 72/100 M.N.), que no contempla esa atribución de obligar a pagar una contraprestación pactada en un contrato, y no obstante y que como lo señala el actor que solicitó el pago de la referida cantidad y no se le ha cubierto el pago de esa cantidad y por ello asume que se configura la NEGATIVA FICTA. **AL DAR CONTESTACIÓN A LOS HECHOS LOS CONTESTA DE LA FORMA SIGUIENTE:** el 1, 2 y 3, Ni los afirma ni los niega, por no

haber tenido participación en su celebración, el 4, se acepta como lo afirma categóricamente el actor, ya que efectivamente PRESENTO EL ESCRITO DE REQUERIMIENTO DE PAGO, PERO LO DIRIGIÓ A Fondo de Operación, de Obras Sonora, SI (FOOSI), entidad jurídica que no tiene, ni guarda ninguna relación jurídica con la actora, por lo que la actora carece de Legitimación Activa y mi representada carece de Legitimación Pasiva, para realizar el pago que se le requirió a dicha unidad jurídica Fondo de Operación de Obras Sonora, SI, (FOOSI). Manifestando que en tal virtud resulta claro que no se actualiza la NEGATIVA FICTA que argumenta la parte actora respecto de mi representada COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA CEA, toda vez que JAMÁS SE LE REALIZO REQUERIMIENTO DE PAGO ALGUNO, y el escrito de requerimiento de pago que la parte actora señala que presentó lo dirigió al Coordinador General del Fondo de Operaciones de Obras Sonora, SI, y precisamente el sello que lo calza de RECIBIDO estampado en el citado escrito es del FONDO DE OPERACIÓN DE OBRAS SONORA, SI, a las 11:31 am del día 01 NOV 2019. Por lo que, al NO SER DIRIGIDO, NI RECIBIDO POR LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, NO SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA A CARGO DE MI REPRESENTADA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA. En tal virtud resulta improcedente por infundada la negativa ficta invocada por la parte actora, en el 5, afirma que de donde deviene lo improcedente de lo afirmado por la actora en el punto anterior de hechos, es decir en el número 4, ya que como queda claro a estas alturas, NO EXISTE REQUERIMIENTO DE PAGO QUE SE LE HAYA ENTREGADO A LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, por lo que no procede por ser infundada la pretensión de la actora de que se le paguen las cantidades reclamadas de \$3'246,995.72 (Tres millones doscientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y cinco pesos 72/100 M.N.). Inicialmente porque como ha quedado demostrado a estas alturas, no existe requerimiento de pago de parte de la actora para mi representada, que le haya sido recibido por la Comisión Estatal del Agua, ya que como lo afirma categóricamente la parte actora, quien dice que el requerimiento de pago lo DIRIGIÓ, LO PRESENTO y le fue RECIBIDO en las oficinas del FONDO DE OPERACIÓN DE OBRAS SONORA, SI a las 11:31

am del día 01 NOV 2019, y el suscrito afirmo categóricamente que jamás y por ningún medio le indique a la actora que el cobro del adeudo que le tenía la Comisión Estatal del Agua, lo presentará en el Fondo de operación de Obras Sonora, SI. Ahora bien y por otra parte, la actora exhibe el comprobante Fiscal Digital enviado por Internet (CFDI) número 64 de fecha 7 de febrero del año 2015, por la cantidad da \$3,246,995.72, dirigido a mi representada Comisión Estatal del Agua, por lo que tenemos que el derecho que tenía para ejercer su cobro le prescribió en su perjuicio el día 7 de febrero del año 2020, cuando se cumplieron los 5 (cinco) años para ejercer las acciones correspondientes para lograr el pago de la referida cantidad y si tenemos que la demanda que en este acto se contesta la presentó hasta el día 17 de marzo de 2020, resulta claro que ya había transcurrido el plazo de los 5 (cinco) años que tuvo para requerir por el cumplimiento de dicha obligación; por lo que queda claro y de manifiesto lo improcedente por infundado de la acción intentada en esta instancia. **SE Oponen Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** PRIMERA.- Resulta totalmente improcedente y por lo tanto sobreviene el sobreseimiento de la presente demanda que en este acto contesto, en términos de lo previsto por la fracción V del artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, esto en atención a que lo que señala la actora como resolución impugnada como lo es la NEGATIVA FICTA respecto de mi representada COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA CEA, toda vez que JAMÁS SE LE REALIZO REQUERIMIENTO DE PAGO ALGUNO, y el escrito de requerimiento de pago que la parte actora señala que presentó lo dirigió al Coordinador General del Fondo de Operaciones de Obras Sonora, SI, y precisamente el sello que lo calza de RECIBIDO estampado en el citado escrito es del FONDO DE OPERACIÓN DE OBRAS SONORA, SI, a las 11:31 am del día 01 NOV 2019. Por lo que al NO SER DIRIGIDO, NI RECIBIDO POR LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, NO SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA A CARGO DE MI REPRESENTADA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA. En tal virtud resulta improcedente por infundada la negativa ficta invocada por la parte actora. SEGUNDA.- Resulta totalmente improcedente y por lo tanto sobreviene el

sobreseimiento de la presente demanda que en este acto contesto, esto en atención a lo dispuesto por la fracción V del artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, ya que son actos consentidos, ya que como lo expliqué la actora exhibe el Comprobante Fiscal Digital enviado por Internet (CFDI) número 64 de fecha 7 de febrero del año 2015, por la cantidad de \$3'246,995.72, dirigido a mi representada Comisión Estatal del Agua, por lo que tenemos que el derecho que tenía para ejercer su cobro le prescribió en su perjuicio el día 7 de febrero del año 2020, cuando se cumplieron los 5 (cinco) años para ejercer las acciones correspondientes para lograr el pago de la referida cantidad y si tenemos que la demanda que en este acto se contesta la presentó hasta el día 17 de marzo de 2020, resulta claro que ya había transcurrido el plazo de los 5 (cinco) años que tuvo para requerir por el cumplimiento de dicha obligación; por lo que queda claro y de manifiesto lo improcedente por infundado de la acción intentada en esta instancia.-

Por su parte el **LICENCIADO** -----
-----, Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, contesto lo siguiente: Que en relación al juicio contencioso administrativo instaurado por el C. -----
-----, en Representación Legal de -----
----- en contra de la Comisión Estatal de Agua y de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, el cumplimiento de la obligación de pago derivado del Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número -----
-----, de 12 de diciembre de 2014, por la cantidad de \$3'246,995.72; esta Representación Fiscal Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en vía de contestación manifiesta lo siguiente: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVOS DE SOBRESEIMIENTO.** En la Primera y Segunda causal de improcedencia prácticamente se refirieron a que el presente juicio es improcedente por incompetencia fundándose en lo que establece el artículo 86, fracción I y 87, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora,

manifestando que dichas disposiciones prevén la improcedencia del juicio en los casos en que no le compete conocer a ese H. Tribunal. En este caso, se actualiza una incompetencia por materia, ya que la hoy demandante en su escrito de demanda reclama el cumplimiento forzoso de un contrato, tal situación que es del orden meramente civil y no administrativa. En efecto, es imperativo aclarar que el Contrato No. -----, fue celebrado entre la Comisión Estatal de Agua y la empresa denominada -----, hoy actora, es decir, entre un ente Gubernamental y un ente privado y como es bien conocido, por ser de explorado derecho, se considera “autoridad” a las personas que, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos jurídicos a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, en este sentido, debe señalarse que el Estado tiene una doble personalidad; la primera, como ente de derecho público cuando actúa investido de imperio en sus relaciones frente a los gobernados; y, la segunda, como persona moral sujeto de derecho privado, cuando actúa como particular frente a otros sujetos particulares. En efecto, la teoría general del derecho hace una clasificación de las relaciones jurídicas en: de coordinación, supra-subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. Lo que distingue este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o reguladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Las relaciones de supra-subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca el contencioso administrativo, el propio juicio de amparo, así como los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracteriza por la unilateralidad y,

por ello, la Constitución establece una serie de garantías como limitaciones al actuar del gobernante. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre órganos del propio Estado. En este contexto, si el Estado contrata a una persona física o moral para que desempeñe una prestación de servicio a una entidad pública, la actuación del titular del órgano de que se trate, frente a la persona contratada, no será una actuación investida de imperio, sino una verdadera relación jurídica surgida en un plano de igualdad (coordinación) entre el Estado como contratante y la persona física o moral que va a realizar la prestación de un servicio, ya sea material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del acuerdo de voluntades que se haya celebrado. Luego, si en el caso la prestataria del servicio reclama de una dependencia de la administración pública o de un organismo descentralizado el incumplimiento de ciertas prestaciones derivadas del contrato celebrado (falta de pago), es inconcuso que dicho acto no tiene la naturaleza de acto de autoridad, pues las autoridades señaladas por la parte demandante no tienen ese carácter, pues actúan como particulares en una relación de coordinación y no en un plano de supra-subordinación como autoridades investidas de imperio. Manifestando que bajo lo anteriormente razonado, tenemos que el contrato del cual se pretende demandar su cumplimiento forzoso, es un acto jurídico en el cual, tanto la Comisión Estatal del Agua, como la Secretaría de Hacienda fungieron como particulares y no como organismos públicos, conviniendo en contraer, con otro particular, diversas obligaciones y recibir varios derechos, lo cual origina que el Contrato No. -----, sea única y exclusivamente de naturaleza privada y jamás pública, por ende, las controversias que se susciten respecto a su supuesto incumplimiento, deberán ser ventiladas ante los Tribunales del fuero común en materia Civil y no ante un Tribunal Administrativo, ya que como anteriormente se mencionó, en la celebración del contrato referido, las Secretarías involucradas actuaron en un plano de coordinación con la persona moral contratada, por lo que no resulta factible querer dirimir litigio alguno en una Tribunal del orden Administrativo, dado que no es el competente para conocer de controversias entre particulares,

insistiéndose que si bien nuestras representadas no lo son, al momento de celebrar el contrato de prestación de servicio con la moral actora, tal relación contractual generó una igualdad de jerarquía entre las partes, existiendo una relación de coordinación entre ellas, no de subordinación y menos aún de supra ordenación, por lo cual resulta evidente que de ninguna forma los desacuerdos que emergieron de dicha relación contractual no resulta procedente ventilarlos ante ese H. Tribunal. Exponiendo que es de explorado derecho que los Convenios y Contratos en los cuales se pacte la prestación de un servicio y una retribución como contraprestación, son actuaciones que se encuentran reguladas por el Derecho común, específicamente en el Código Civil para el Estado de Sonora, precisamente en el Capítulo II del mismo, por lo cual, es evidente que las controversias que se generen del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de voluntades, son competencia única y exclusivamente de los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil y que éstos resolverán los conflictos suscitados entre las partes basándose tanto en el Código Civil para el Estado de Sonora, como en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Declarando que en el caso concreto, la parte actora pretende dilucidar un conflicto que nació de una relación contractual, no es a ese H. Tribunal a quien le compete su conocimiento, por lo cual necesariamente deberá de declararse incompetente para conocer de la materia civil. TERCERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Haciendo referencia a la caducidad de la instancia en la cual manifiesta que el presente asunto igualmente debe sobreseerse, fundamentándolo en lo que establece el artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que a la letra dispone lo siguiente: “Artículo 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:V.- No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales; o”. Manifestando que la citada Ley de Justicia Administrativa, prevé la figura jurídica conocida como caducidad de la instancia, misma que -debemos exponer- constituye una sanción jurídica a las partes, cuando las mismas muestran de forma tácita su desinterés en el avance del procedimiento, y por consecuencia la obtención de una sentencia en que se dirima la procedencia de las pretensiones de los

interesados. Declarando que con el contenido del artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y con la vista que haga ese H. Tribunal a las constancias que integran el expediente, podrá apreciar como en la especie se ha actualizado la figura jurídica de caducidad de la instancia, pues como quedó demostrado, no se efectuó ningún acto procesal que manifestara intención alguna de impulsar el juicio en el transcurso de 100 días naturales. Ello ya que, si tomamos en cuenta que el curso de demanda fue admitido mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020, según consta en las instrumentales que integran el expediente en que se notificó a esta representación fiscal el presente medio de defensa, esto es, el 04 de agosto de 2021, es claro y sin necesidad de cálculo complejo alguno, que en ese lapso de tiempo pasaron de sobra los 100 días naturales que marca la Ley de Justicia Administrativa, actualizándose la caducidad de la instancia prevista en dicha ley. Señalando que este H. Tribunal deberá decretar la actualización de la causal de sobreseimiento citada del artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y por tanto sobreseer el presente asunto. **RESPECTO A LOS HECHOS CONTESTA LO SIGUIENTE:** Los Hecho señalado con el número 1, 2, 3, 4, 5. No se afirma ni se niega por no ser actos propios. **REFUTACIÓN AL CAPÍTULO DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.** Primeramente, cabe precisar que la parte actora expresa como argumento substancial de su escrito de demanda, que la autoridad demandada, la Comisión Estatal de Agua ha omitido injustificadamente cumplir con la obligación hacer el pago de la estimación por la cantidad de \$3,246,995.72, derivada de lo estipulado en la cláusula Segunda del Contrato de Obras Públicas Sobre la Base de Precios Unitarios número -----, con lo que viola las referidas estipulaciones, así como lo dispuesto por el numeral 87 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas en Sonora, y 47 del Código Fiscal del Estado Sonora, ya que a la fecha no se ha emitido repuesta alguna y tampoco ha sido liquidada la factura antes mencionada, a pesar de encontrarse debidamente autorizada por parte de la Supervisión de la dependencia demandada. En virtud de lo anterior, como esa H. Sala del conocimiento podrá constatar esta

Representación Fiscal se encuentra imposibilitada tanto para entablar su defensa, tanto del pago de la estimación anteriormente mencionada, así como de la negativa ficta, toda vez que dicha negativa, no es imputable a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; tal como lo reconoce la demandante en la foja 05, en su tercer párrafo, de su escrito inicial de demanda donde señala que la falta de respuesta es atribuible a la Comisión Estatal de Agua, mientras que en el párrafo cuarto de esa misma foja, reconoce que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, no intervino directamente en la celebración del aludido contrato, de ahí que la supuestas irregularidades de las que se duele mi contraparte no son atribuibles a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, ni a ninguna de sus unidades administrativas, por lo que somos ajenos a la contienda fiscal que nos ocupa. Efectivamente Señores Magistrados, somos terceros ajenos a la litis, en virtud de que las actuaciones de la Comisión Estatal de Agua, no son de nuestra competencia, ni de ninguna otra autoridad adscrita a la Secretaría de Hacienda del Estado, de tal manera, que nos reservamos el derecho para hacer manifestaciones al respecto, por lo que esta Secretaría de Hacienda, no es parte en el presente juicio, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, motivo por el cual los actos controvertidos en el presente juicio, no le son imputables a mi representada, por lo que ni se afirman ni se niegan por no ser actos propios. En efecto, el o los actos demandados por la moral actora, consistentes en la negativa ficta recaída al incumplimiento de pago de la estimación; es un contrato celebrado por AUTORIDADES no dependientes de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; por lo que el acto jurídico del cual se duele la actora, por su naturaleza misma, no cae dentro del ámbito de la competencia material de ninguna de las Unidades Administrativas que conforman a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por lo que esta Representación Fiscal adscrita a dicha Secretaría, no se encuentra facultada para representar a las autoridades demandadas, en los juicios que se susciten ante ese H. Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de

Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, publicado el día jueves 20 de octubre de 2016, por ende, la contestación de los agravios y argumentos hechos valer por el enjuiciante, corresponde a los órganos jurídicos encargados de la defensa de los asuntos inherentes a la competencia de la Comisión Estatal de Agua, no así a la multicitada Secretaría de Hacienda. De ahí que esta Representación Fiscal, no se pronuncia respecto de los argumentos hechos valer por la demandante, toda vez que carece de facultad para ello, por lo que no es parte en este juicio, aunado al hecho de que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, no es una autoridad que haya celebrado el contrato, ya que la Comisión Estatal de Agua, es un organismo público Descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad Jurídica y patrimonio propios como se aprecia de la Cláusula Primera del contrato de adquisición número -----
-----, que la propia actora exhibe, esto es, es autónoma e independiente de cualquier unidad administrativa, por lo que mi representada, no puede ni debe figurar como autoridad demandada, en razón de que no tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

IV.- FIJACIÓN DEL ACTO O LOS ACTOS IMPUGNADOS Y LA PRETENSIÓN PROCESAL DE LA PARTE ACTORA. Con fundamento en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se precisa que el Apoderado Legal de la de la empresa -----
- demanda a la Comisión Estatal del Agua, y a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, el pago de \$3,246,995.72 (Tres millones doscientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y cinco pesos 72/100, moneda nacional), por concepto de estimación ejecutada terminada y no pagada, más los respectivos accesorios financieros por concepto de gastos financieros e interés, derivada del Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número --
-----, de doce de diciembre de dos mil catorce, celebrado entre la Comisión Estatal del Agua y la empresa actora.-

V.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de oficio, tal como lo establecen los artículos 86 último párrafo y 89 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señalan:

“ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: I.- Que no sean competencia del Tribunal; II.- Que sean propios del Tribunal; III.- Que sean o hayan sido materia de otro Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades, y por el propio acto impugnado, aun cuando se aleguen distintas violaciones; IV.- Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional; V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley; VI.- Consumados de manera irreparable; VII.- En los que se encuentran en trámite algún recurso o medio ordinario de defensa; VIII.- Reglamentarios, circulares o disposiciones de carácter general; IX.- En los que hayan cesado los efectos legales ó materiales ó éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto ó materia de los mismos; y X.- En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal”. **Estas causales de improcedencia serán examinadas de oficio.**

“ARTÍCULO 89.-Las sentencias deberán contener: I.- La fijación del acto o los actos impugnados y la pretensión procesal de la parte actora; **II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;** III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado; IV.- El examen y valoración de las pruebas; V.- Los fundamentos legales en que se apoye; y VI.- Los puntos resolutivos en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad o se ordene la modificación o reposición del acto impugnado y en su caso, la condena que se imponga.-

De conformidad con los preceptos legales transcritos, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, está facultada para en caso de que advierta la actualización de alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento previstas por los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la haga valer de oficio, ya que dicho imperativo es de orden público y, por tanto, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes las aleguen o no, ya que constituye un medio por el cual se otorga certeza y seguridad jurídica a los gobernados en general, de que únicamente serán anulados aquellos actos que así lo ameriten, coadyuvando a regular el funcionamiento de la administración pública del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 161614, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/100, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810, Tipo: Jurisprudencia, cuyo título y texto son: -

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes,

en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de

2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas”.

Y en la jurisprudencia con Registro digital: 194697 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 3/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 13 Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: - - -

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho

valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Criterios antes señalados de los que se desprende con toda claridad la hipótesis que ha venido siendo sostenida sobre el análisis oficioso en la instancia de la revisión de las causales de improcedencia y sobreseimiento”

En esa tesitura, del análisis efectuado al expediente en que se actúa, el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 283, fracción VIII y 323, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, a juicio y criterio de esta Sala Superior se actualiza la hipótesis jurídica de sobreseimiento del juicio prevista por la fracción IV, del artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señala:

“ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ... IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio”.

Para arribar a la actualización de esta causal de sobreseimiento, debemos partir de la premisa que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política Federal; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el derecho fundamental de acceso a la justicia se encuentra sujeto a los plazos y términos que fijen las leyes.

Esto es, tal prerrogativa se encuentra limitada a que sea ejercida cumpliendo con los presupuestos formales, materiales de admisibilidad y de procedencia establecidos en las leyes, lo cual tiene como finalidad dar certeza jurídica a los procedimientos.

En otras palabras, si bien tanto el derecho nacional, como el sistema internacional reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia - acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal

proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

Tales conclusiones encuentran su origen en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que señala lo siguiente:
Registro digital: 2005917 Instancia: Primera Sala Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325 Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los

alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental”.

También resulta aplicable la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.) aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que precisa lo siguiente: Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES

DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se

traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo”.

Ahora bien, partiendo de la premisa de que el Derecho al Acceso a la Justicia se encuentra sujeto a los requisitos formales o presupuestos procesales que se fijan en las leyes, es claro que, al intentarse el juicio en materia contenciosa administrativa local, quien lo promueva debe sujetarse a los plazos, requisitos y condiciones que establezca la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Así, debemos apuntar que, de conformidad a lo establecido por los artículos 67 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tiene a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, sin embargo, es claro que no conoce de todas las controversias administrativas, sino únicamente de aquellas en las que resulta procedente el Juicio Contencioso Administrativo.

Bajo este contexto, y de un análisis integral del escrito inicial de demanda, podemos apreciar que la parte actora acudió a demandar el pago de diversas prestaciones derivadas del incumplimiento por parte de la Comisión Estatal del Agua y de la Secretaría de Hacienda del Estado, con las obligaciones de pago que a su cargo derivan de un contrato de naturaleza administrativa.

Luego, de una interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, inciso a), 47, 49, fracción II, 50, fracción II, 59, 87, fracción IV, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Sonora, se desprende que el juicio contencioso administrativo procede únicamente contra actos y resoluciones expresas o fictas de la administración pública estatal y municipal. Lo anterior es así, toda vez que, los preceptos legales invocados puntualmente disponen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 35.- Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes: ... II.- El demandado. Tendrán ese carácter: a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el **acto impugnado**; ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado **el acto impugnado**, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos: ARTÍCULO 49.- La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales:... II.- Expresar cuales son las autoridades demandadas, así como **el acto impugnado** a cada una de ellas; ARTÍCULO 50.- El actor deberá acompañar a la demanda, lo siguiente: ... II.- Los documentos en que conste **el acto impugnado**; **copia de la petición no resuelta en los casos de Negativa o Positiva Ficta**, en la que conste fehacientemente la fecha en que fue presentada a la autoridad demandada dicha petición; ARTÍCULO 59.- En la contestación de la demanda no podrán variarse los fundamentos de derecho de **la resolución o acto impugnado**. ... ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ... IV.- De las constancias de autos se demuestre que **no existe el acto impugnado**, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio; ARTÍCULO 90.- Son causas de nulidad e invalidez de **los actos o resoluciones impugnadas** las siguientes: I.- Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de **ejecutar el acto impugnado**; II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir **el acto impugnado**; o III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto. ARTÍCULO 91.- Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto **el acto***

impugnado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla.”

De los preceptos legales anteriormente transcritos, claramente se advierte que uno de los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo establecido por la legislación del Estado de Sonora, resulta ser la existencia de un acto administrativo expreso o ficto cuya nulidad se pretende sea declarada.

Asimismo, se destaca que el legislador sonorense ha establecido el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, en aquellos casos de inexistencia o la falta de comprobación de la existencia del acto administrativo.

En esa tesitura, es claro que la existencia de un acto o resolución expresa o ficta se constituye como una condicionante impuesta por el legislador ordinario para la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Lo anterior es así, toda vez que, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (locales y federales), atento a lo sostenido por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), cuyo rubro y texto establece: Registro digital: 2016318 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1284 Tipo: Jurisprudencia.

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese

incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos”.

Sin embargo, conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para que proceda el juicio contencioso administrativo, debe tratarse de un acto o resolución expresa o ficta que haga procedente la instancia administrativa local para analizar su legalidad, requisito que es indispensable que exista para la viabilidad del juicio, pues de las razones expuestas en la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia, no se desprende que la Segunda Sala haya definido que el juicio de nulidad sea procedente contra el incumplimiento de obligaciones recíprocas acordadas por las partes de un contrato de naturaleza administrativa, esto es, sin la existencia de un acto de autoridad expreso o tácito.

De lo antes señalado, tenemos que para el caso de que se pretenda impugnar en la vía contenciosa administrativa algún tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento dado a las cláusulas de un contrato de naturaleza administrativa, no basta con que se afirma que existe esa actitud renuente de la autoridad, para que proceda el juicio contencioso administrativo, **ya que la falta de pago no es un acto definitivo, porque no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad, por lo tanto para que la falta de pago de un contrato administrativo se pueda demandar en juicio contencioso administrativo, se requiere que el contratista previamente realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dicho pago, para que esté en condiciones de exhibir la resolución expresa o la resolución negativa ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de un acto o resolución expresa o ficta.**

Sin que obste a lo antes razonado que el artículo 13, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora,

le otorga la competencia a la Sala Superior para conocer de “los juicios que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados”, ya que este precepto no debe interpretarse de forma aislada, sino que debe interpretarse en forma integral y sistemática con los demás preceptos contenidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y como quedó demostrado con anterioridad, para la procedencia del Juicio debe existir una resolución expresa o resolución negativa ficta recaída a una petición hecha por el contratista.

Así tampoco es obstáculo para arribar a la conclusión que se propone el aspecto atinente a la contravención a los derechos humanos, porque ha sido criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de rubro:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, que el derecho humano de acceso a la impartición de justicia consagrado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integra, por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que como quedó precisado, los artículos 35, fracción II, inciso a), 47, 49, fracción II, 50, fracción II, 59, 87, fracción IV, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora no prevén limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujetan la procedencia del juicio contencioso administrativo a la existencia de un acto o resolución expresa o ficta, sin que se priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

El derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la

tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

De esta manera, a juicio de esta Sala Superior, estamos ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, pues para ello, **era necesaria la existencia de un acto o resolución expresa o ficta susceptible de ser reclamada en la vía contenciosa administrativa**, circunstancia que no aconteció en la especie.

Es aplicable al presente asunto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establece: Registro digital: 2022835 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 63/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1777 Tipo: Jurisprudencia: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal

como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.). Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal. Justificación: Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo. Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. Asimismo, resulta aplicable como orientador a lo aquí resuelto la tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/75 A (10a.), emitida

por el Pleno en materia administrativa del tercer circuito, de rubro y texto siguientes: Registro digital: 2020681 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: PC.III.A. J/75 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1185 Tipo: Jurisprudencia JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA. De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.

No pasa desapercibido para este Pleno, lo manifestado por la actora en el hecho número 4 en el sentido de que el uno de noviembre de dos mil diecinueve presento escrito de requerimiento de pago ante la Comisión Estatal del Agua, por conducto del Fondo de Operación de Obras Sonora SI, en el cual se le requiere el pago de la cantidad de obra ejecutada no pagada de \$3,246,995.72 (Tres millones doscientos cuarenta y seis mil novecientos noventa y cinco pesos 72/100 Moneda Nacional) más los gastos financieros hasta el momento de efectuar el pago, sin que al respecto se hubiere efectuado el pago. Si bien es cierto que la actora hizo un requerimiento pero este no fue a la demandada Comisión Estatal del Agua, sino a una autoridad diversa denominada Fondo de Operación de Obras Sonora SI, como lo manifiesta la actora y que con esta solicitud se habría actualizado la negativa ficta. Si bien es cierto que hubo un requerimiento de pago **este NO fue hecho a la Comisión Estatal del Agua**, lo cual se traduce en que nunca fue requerido de pago por la empresa -----ya que el escrito que señala la actora del supuesto requerimiento se lo hizo dirigido y presentado a al fondo de Operación de Obras Sonora SI, lo cual se corrobora con la prueba documental consistente en escrito de fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve, y con fecha de recibido con sello de la institución Fondo de Operación de Obra SI, con la misma fecha, suscrito por -----, representante legal de ----- la cual se encuentra a foja 13 y 14 del sumario. Tal situación conlleva a que no se actualice la negativa ficta, que pudiera hacer procedente el juicio contencioso administrativo, con lo que conlleva a la inexistencia del acto administrativo esto es que no existe el acto administrativo, y por ello no se actualizan todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, pues para ello, **era necesaria la existencia de un acto o resolución expresa o ficta susceptible de ser reclamada en la vía contenciosa administrativa**, circunstancia que no aconteció en la especie.

En ese contexto, ante la inexistencia de un acto o resolución expresa o ficta, que haga procedente el Juicio Contencioso

Administrativo, en concepto del Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, se encuentra actualizada la causal de sobreseimiento del juicio prevista por el artículo 87, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señala:

“ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: I.-

El demandante se desista expresamente de la acción intentada; II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles; III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; **IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio”.**

En tal virtud, se declara el sobreseimiento del Juicio promovido por la empresa ----- en contra de la Comisión Estatal del Agua y de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora.

Resultan aplicables al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 2022835

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 63/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1777

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más

favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.).

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo. Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

Contradicción de tesis 105/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito. 21 de octubre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 10/2016, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 612/2018.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, con número de registro digital: 2006485, con el título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."

Tesis de jurisprudencia 63/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 16 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

También ilustra el criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2020681, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.III.A. J/75 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1185, Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA. De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios

celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 20/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 24 de junio de 2019. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cinco votos por la existencia de la contradicción de tesis de los Magistrados José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Disidentes: Filemón Haro Solís y Jesús de Ávila Huerta. Mayoría de seis votos en cuanto al fondo, de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, quien formuló voto aclaratorio, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, quien formuló voto concurrente, Roberto Charcas León, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Silvia Rocío Pérez Alvarado. Disidente: Claudia Mavel Curiel López, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Víctor Manuel López García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 158/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo directo 177/2017 (cuaderno auxiliar 310/2018).

Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de junio de 2020, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 539/2019 en que participó el presente criterio.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 231/2020, resuelta por la Segunda Sala el 20 de enero de 2021.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Y la tesis

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021295

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.20o.A.38 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1126

Tipo: Aislada

NEGATIVA FICTA. FINALIDAD DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN LOS QUE SE IMPUGNEN LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE CONFIGURE ESA FICCIÓN LEGAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE SU LEY ORGÁNICA.

Uno de los propósitos esenciales de la negativa ficta consiste en la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con objeto de garantizar a aquél la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de ésta. Por tanto, la finalidad del supuesto de excepción a la competencia del órgano jurisdiccional referido, previsto en el artículo 3, fracción XV, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para conocer de los juicios en los que se impugnen las resoluciones en las que se configure esa ficción legal, en el caso de que pudiere afectarse el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, es evitar dejar en estado de indefensión a los terceros, quienes siendo titulares de un derecho reconocido que pudiera verse afectado, de estimarse procedente el juicio

en ese supuesto, no tendrían oportunidad de hacer valer cuestiones procesales, relativas a la procedencia de lo pretendido por el actor.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 758/2018. Mara Cristina Teresa Romeo Pinedo y otra. 7 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Gabriela Nathalie Medina Ruvalcaba.

Amparo directo 288/2019. Mara Cristina Teresa Romeo Pinedo y otra. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos, 1, 2, 4 y 13, de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado, el 11 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Se declara el sobreseimiento del Juicio promovido por la empresa ----- en contra de la Comisión Estatal del Agua y de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 87 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Sala Superior, por Unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último en orden de los nombrados, terminándose de engrosar el día primero de

abril del dos mil veintidós, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General.

En primero de abril de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-

Exp.368/2020
VPC/fgm